



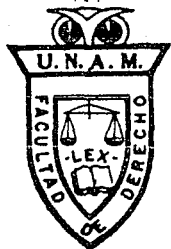
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"VISION SOCIOLOGICA DEL PODER JUDICIAL
EN MEXICO, SU DIVISION, ORGANIZACION
Y LEGISLACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO PEREZ DELGADILLO



MEXICO, D. F., FACULTAD DE DERECHO JUNIO-1988,
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

La realización de este estudio , há tenido como fin principal ;El dar un amplio panorama del conocimiento acerca del Poder Judicial específicamente ;Para que el lector comprenda la estructura é integración de los Juzgados y Tribunales - así mismo su competencia y funciones intrínsecas.

Se há analizado en varios aspectos , necesarios para su entendimiento , desde el punto de vista doctrinal y dogmático .

Se analiza de igual manera la formación que tuvo desde la historia, hasta la actualidad.

Haciendo notar también que el mismo Poder Judicial juega un papel importante en la administración de Justicia en México y las formas que deben de adoptarse para su mejor función.

La presente introducción há tenido como objeto principal,el dar a conocer una amplia visión del contenido de este estudio para su mejor entendimiento . Con lo que finalmente se espera de este análisis general , cubra con las necesidades de conocimiento, en la esfera del Derecho .

VISION SOCIOLOGICA DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO,
SU DIVISION, ORGANIZACION Y LEGISLACION.

I N D I C E

<u>CAPITULO I.</u>	Pág.
<u>EL PODER JUDICIAL</u>	
1.- Antecedentes Históricos y sus orígenes.....	1
2.- Aspectos Generales del Poder Judicial.....	15
3.- El Poder Judicial como uno de los tres poderes de la Fe- deración.....	18
4.- Doctrinas y tesis acerca del Poder Judicial.....	22
5.- Relación del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo....	26
6.- Relación del Poder Judicial con el Poder Legislativo...	31
7.- El Poder Judicial y la Constitución Mexicana en su art. 94	40
8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación como represen- tante del Poder Judicial de la Federación.....	42
 <u>CAPITULO II.</u>	 Pag.
1.- Análisis del Poder Judicial.....	48
2.- El Poder Judicial de la Federación como Administrador - de Justicia en México.....	49
3.- El Poder Judicial como parte social en la Administra- ción de Justicia en México, es decir, el Ministerio Pú- blico.....	51

<u>CAPITULO III.</u>	Pág.
1.- Los Organos Judiciales Federales, integración y Organización.	63
2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	64
3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.....	69
4.- Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.....	72
5.- Los Juzgados de Distrito en Materia Penal.....	73
6.- Los Juzgados de Distrito en Materia Civil.....	75
7.- Los Juzgados de Distrito en Materia Laboral.....	76

<u>CAPITULO IV.</u>	Pág.
1.- El Tribunal de lo Contencioso del D.F.	78
2.- El Tribunal Fiscal de la Federación.....	83
3.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	86
4.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje.....	87
5.- El Tribunal Fiscal y sus Salas Regionales.....	88

<u>CAPITULO V.</u>	Pág.
<u>LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y SUS CUATRO SALAS</u>	
1.- La Sala Penal y su Organización.....	95
2.- La Sala Administrativa y su competencia.....	100
3.- La Sala Civil y su competencia.....	104
4.- La Sala Laboral y su competencia.....	107

CAPITULO VI. Pág.

ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- Juzgados de lo Familiar.....	109
2.- Juzgados de lo Civil y su Organización en el D.F.	110
3.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario en el D.F.	114
4.- Juzgados del Fuero Común en Materia Penal.....	115
5.- La justicia de Paz, Organización y Competencia.....	117
6.- El Jurado Popular.....	119

CAPITULO VII. Pág.

LEGISLACION DE LOS JUZGADOS: FAMILIARES, CIVILES, PENALES, - ADMINISTRATIVOS, JUNTAS LABORALES, MATERIA FISCAL, JUZGADOS-DE DISTRITO.

1.- Código Civil y de Procedimiento-Civiles para el D.F. ..	121
2.- La Ley de Amparo.....	127
3.- El Código Fiscal de la Federación.....	133
4.- Ley Federal del Trabajo.....	136
5.- El Código Penal y de Procedimientos Penales.....	140

<u>CAPITULO VIII.</u>	Pág.
<u>ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.</u>	
1.- A nivel Político.....	145
2.- A nivel Económico.....	146
3.- A nivel Social.....	147
4.- A nivel Postulante.....	147
	Pág.
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	152

VISION SOCIOLOGICA DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO
SU DIVISION, ORGANIZACION Y LEGISLACION.

"CAPITULO I"

EL PODER JUDICIAL

1.- Antecedentes históricos y sus orígenes.

La Administración de Justicia en la época colonial.- Apenas inicia da la conquista de México, hubieron de establecerse las primeras -- instituciones de Justicia Española en nuestro País, en circunstan-- cias especiales.

Hernán Cortés, al rebelarse contra el Gobernador Diego Velázquez, de quien provenían en realidad sus poderes y autoridades para expedicionar por las costas de la que más tarde había de llamarse - la Nueva España; se vió obligado a recurrir a la fundación de una - Ciudad, y crear un ayuntamiento, a fin de que este ayuntamiento le- otorgara nuevos poderes, y ello dió origen la antigua Veracruz.

Los Españoles, para la organización de los países por ellos -- conquistados en el nuevo mundo, no tuvieron otro modelo que imitar, que el sistema planteado por la antigua Roma en los pueblos por - ellos dominados. Los jurisconsultos se basaron en viejas leyes ro- manas interpretándolas torcidamente, para aplicarlas a las tierras- descubiertas por el Genio Colón.

Las instituciones municipales habían alcanzado su mayor flore- cimiento en España, durante el siglo XV y principios de XVI, y los españoles que colonizaran las islas, habían conservado las tradicio- nes de gobierno municipal de su país de origen, transportándolas y poniéndolas en planta en sus nuevos establecimientos. Por esto Her

nán Cortés, lo primero que hizo al independizarse de Velázquez fué fundar una ciudad, La villa Rica de Veracruz, fué crear un ayuntamiento con sus regidores y alcaldes. Estos, como la misma etimología de la palabra lo indica, eran verdaderos jueces. En efecto, la palabra alcalde, en español urbestro, viene del árabe al-cadhi con adición de una "l" en la segunda sílaba... y significa el juez llamado por los cristianos alcaldí. (1)

Más probable es, como dejamos dicho, que los Españoles copiaran tal institución de los árabes, de los alcaldís que estos ponían al frente de sus ciudades.

Ya en el fuero de León, otorgado por Alfonso V en 1020, encontramos a los alcaldes, y ya entonces tenían estas facultades judiciales. Más tarde el fuero de Toledo en 1805 expedido por Alfonso VI, establece tres alcaldes: uno llamado Mayor, y dos Ordinarios; - de éstos uno estaba exclusivamente encargado de la justicia criminal, y el otro de aplicar el fuero viejo de Castilla. (2)

Los alcaldes que antiguamente se encargaban de la Justicia Criminal, y lo que hoy en día se establece como juzgadores del orden criminal pertenecientes al Poder Judicial.

Las leyes y códigos españoles que se fueron dictando posteriormente, trataron siempre de los alcaldes dándoles principalmente el carácter de Administradores de Justicia. En el transcurso de los tiempos, además de los alcaldes de las ciudades, hubo: Los alcaldes de cuartel, los alcaldes jueces de provincia, los alcaldes de corte, los alcaldes de la Mesta, y los de la Santa Hermandad.

Teóricamente el nombramiento de los alcaldes de los ayuntamientos

1 Enciclopedia Universal ilustrada Europea y Americana.

2 Fuero viejo de Castilla libro 3o. título I.

tos, correspondía al rey, ya que una de las principales atribuciones de su cargo era la Administración de Justicia, pero el aumento de poderío de los Señores, también de los comunes hizo que estos usurparan esa atribución de la realeza y de aquí nacieron los alcaldes-reales, señoriales y foreros, cuyos nombres difieren, pero cuyas atribuciones fueron idénticas. Eran los primeros nombrados por el Rey, los segundos nombrados por los Señores, y los últimos los nombrados por los consejos o ayuntamientos en virtud de los fueros-concedidos a Villas y Ciudades.

Una vez conquistada la ciudad de México, funda Cortés el ayuntamiento de la metrópoli vencida, en Coyoacán, trasladándolo después a México en Marzo de 1524. Esta corporación se componía de un alcalde Mayor, dos alcaldes ordinarios, siete regidores, un escribano y un mayordomo. Todas estas autoridades fueron elegidas por Hernán Cortés en nombre del Rey.

El misero botín que se recogió por los Españoles al consumarse la conquista de la Ciudad de México y que no compensaba de manera alguna las fatigas y trabajos de los hombres de Hernán Cortés. (3) Entonces para dejar a estos contentos, dividió las tierras en grandes latifundios, los que adjudicó a sus compañeros de armas, para premiar sus servicios, dando además a cada uno de los adjudicatarios, los indios necesarios para el cultivo de las tierras.

En cuanto a las disposiciones dictadas por el conquistador, -- con lo que tiene relación a los encargados de hacer justicia. Se crearon las Ordenanzas generales dictadas por la nueva España, el 20 de marzo de 1524.

Conforme a tales Ordenanzas, en cada villa, debe haber dos al 3 Cartas de Hernán Cortés.

caldes ordinarios, cuatro regidores, un procurador y un escribano - de consejo. Refiriéndose a sus funciones, dicen las Ordenanzas: -- los cuales rijan y juzguen las causas, así civiles, como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren en sus dichas personas en lo que atañe a los oficios de cada uno, sin entremeterlos dos alcaldes en los oficios de los regidores, ni los regidores- en los oficios de los alcaldes.

Las atribuciones de los alcaldes, se establecían en las principales disposiciones legislativas, contenidas en las reales cédulas- con referencia dichos funcionarios.

La elección de los alcaldes, la hacía los capitulares y estaba mandando por repetidas cédulas reales, a los virreyes, oidores y -- presidentes, que no se mezclaran en ella, a fin de que hiciera con- libertad y resultaran electos los más idóneos. Los alcaldes debían de conocer y decidir, en primera instancia, toda clase de negocios- civiles y criminales y debían de hacer ronda con sus alguaciles, du- rante la noche, con objeto de prevenir y castigar los delitos y a- prender a los delincuentes.

En ninguna ciudad o villa y lugar poblado por españoles habían de elegirse más de dos alcaldes. En los lugares donde no hubiese - gobernador o lugarteniente de él, podían los alcaldes conocer en -- primera instancia, de cuantos negocios, causas y cosas, podían co- nocer aquellas autoridades, ya fuera en materia civil o criminal.

Las apelaciones interpuestas ante los alcaldes, las decidían o bien las audiencias, o los ayuntamientos, según lo que dispusieran- las leyes. En las causas que estuvieron pendientes ante los alcal- des ordinarios, no podían intervenir ni los oidores, ni los alcal-

des mayores, ni los jueces de provincia, no avocarlas a su conocimiento, salvo en los casos señalados expresamente por la ley.

Las apelaciones promovidas contra resoluciones de los alcaldes se remitían a la Real Audiencia, la que una vez falladas, las devolvía a los mismos alcaldes para su ejecución. Tales eran las disposiciones legislativas vigentes respecto a los alcaldes ordinarios - en el siglo XVI, los que como por ellas se ve ejercían principalmente el cargo de jueces de primera instancia en toda clase de negocios civiles y criminales, salvo los privilegios especiales que las leyes concedían a determinados súbditos de la corona, para ser juzgados por tribunales especiales.

Eran así los alcaldes ordinarios los representantes de la justicia ordinaria o del fuero común, quedando sus atribuciones en reales cédulas dictadas. Todas ellas fueron más tarde concordadas y - vaciadas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias publicadas en 1601, bajo el reinado de Carlos II.

Hemos visto claramente los orígenes de la impartición de -- Justicia, esto es, a partir de la Nueva España y cómo fué formado, - parte de la legislación del estado mexicano, que es un estado de de recho dentro del contexto que nos interesa principalmente, que es Poder Judicial, como impartidor de justicia y como órgano Jurisdiccional. Fuera de lugar estaría que nos ocupáramos de las diversas - viscisitudes que sufrió el gobierno de la ciudad de México, en los primeros años que siguieron a la conquista, por lo que nos limitare - mos a anotar aquellos acontecimientos más importantes que directa o indirectamente tienen alguna relación con la administración de Justicia.

Hernán Cortés vió lo peligrosa que era, para la conversión de los Indios la corrupción del alto clero secular español y en su correspondencia señaló al emperador ese peligro, así como la intervención de los abogados en los negocios, ya que habían sido un azote para las colonias de América, por lo que propuso a Carlos V, que no se permitiera la venida de ellos a la nueva España; y que la justicia se administrara breve y sumariamente, sin las engorrosas fórmulas forenses; entonces un uso, sino "a verdad sabida y buena fe guardada" tal como la hacían los alcaldes; pero a pesar de ello - pronto hubo abogados en la Ciudad de México, pues el ayuntamiento - notando la falta de procuradores y abogados alcanzó cédula del Emperador para que los hubiera, a pesar de la prohibición, y aún el mismo Cortés utilizó los servicios de alguno de ellos. Entre los más notables de los que residieron en México, a raíz de la conquista, se encuentran Lucas Vázquez de Ayllón, el Licenciado Alonso de Zuazo y el Licenciado Altamirano. La ignorancia por una parte de las verdaderas atribuciones de los ayuntamientos, las necesidades de las nuevas colonias, la confusión que entonces existía sobre la división de los poderes de legislar, juzgar y ejecutar, hicieron que las facultades de tales cuerpos se ampliaran o restringieran, según los casos en tales circunstancias, especialmente en las épocas de desorden y luchas políticas.

Así se vió en la Ciudad de México, durante el agitado período que dió origen la ausencia de Hernán Cortés, para ir a sofocar la rebelión de Cristóbal de Olid en las Hibueras 1524.

Originándose entonces disturbios, y facciones dentro de la corporación municipal y según el predominio que cada una de estas alcanzaba, ordenaba el ayuntamiento: prisiones, confiscaciones, azotes, destituciones y nombramientos de autoridades y aún penas de muerte.

para los del bando contrario, haciéndolas ejecutar, sin sujeción alguna a las leyes vigentes. Y era tanto el respeto que inspiraban las resoluciones del ayuntamiento, que Cortés, por una de ellas, se detuvo en las cercanías de la Ciudad de México, a la vuelta de las hiberas, sin atreverse a entrar a ella, a pesar que Don Hernando, creía conservar sus funciones de Justicia Mayor durante el viaje, y usando de ellas, había aprehendido y condenado a muerte a Cuauhtémoc con el pretexto de que intentaba levantarse en armas 1525.

Los constantes desórdenes y abusos de autoridad cometidos por los encargados del gobierno de México, y especialmente las quejas sobre mal trato de los indios, así como las malévolas insinuaciones de que Hernán Cortés trataba de alzarse con la tierra, hicieron que en 1536 se nombrara un juez de residencia para la Nueva España, recayendo tal nombramiento en el Licenciado Luis Ponce de León, quien trajo como segundo al Licenciado Marcos de Aguilar.

La Administración de justicia se consideraba como una función inherente a la gobernación de la tierra, y de allí que durante la ausencia de Cortés, el ayuntamiento nombrara tenientes de Gobernador a Estrada y a Albornoz mientras llegaba el conquistador, cuando sus partidarios se reunieron a fin de deponer a Salazar y Chirino en 29 de Enero de 1526; y que los primeros nombraran alcaldes, alguaciles y demás empleos de justicia y después se nombraron otros a la llegada de Don Hernando. Luis Ponce de León fué nombrado también gobernador mientras duraba la residencia de Cortés.

El juicio de Residencia "Era la cuenta que toma un juez a otro, como corregidor o Alcalde Mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquél tiempo que es tuvo a su cuidado; y el proceso o autos formados al residenciado".

De tiempo atrás era costumbre que los reyes a fin de remediar los abusos cometidos por los jueces inferiores, y otras autoridades, movían y nombraban, cuando les parecía necesario, jueces de residencia, con el objeto de averiguar la conducta de tales autoridades.

Al morir Ponce de León lo substituyó Marcos de Aguilar quien duró como gobernador seis meses sin que durante ese tiempo hubiera dado plumada, en el juicio de Residencia. Su muerte dió a nuevas discusiones y se acabó por nombrar a Alonso de Estrada asociado con -- Sandoval, substituyendo los poderes de Ponce de León.

Hemos visto muy claramente los orígenes de la impartición de - justicia en México, en un principio a partir de la época colonial, - la organización bajo el mando de Hernán Cortés, esto es, en cuanto a administración de justicia a través de las confusiones y distur-- bios que se originaron en los ayuntamientos fundados dentro de la - conquista, y la necesidad que existía, de que hubiera un orden dentro de la colonia conquistada en este caso, la Ciudad de México, antiguamente la Nueva España y que en breves apuntamientos hemos establecido, y que forma parte de la historia del poder judicial, como órgano de impartición de Justicia en México, y que era necesario -- mencionar.

No debemos olvidar también que la historia del poder judicial, como la de los otros dos poderes del Estado, es un tema que sólo es sujeto de abordarse en lo que se respecta al concepto orgánico de - dicho poder y no al funcional. En sí, el "poder" como función pú-- blica estatal es invariable sin estar sujeto a condiciones de tiempo y espacio, y que como actividad jurisdiccional debe dirimir controversias jurídicas de diferente naturaleza material que puedan -- surgir entre particulares, y hasta con el mismo estado. El Poder -

judicial como conjunto de órganos del Estado, esto en su sentido orgánico, y que sus funciones son de carácter jurisdiccional, que está sujeto a la impartición de justicia y aplicación de la ley en cada caso concreto que se presente.

Es importante hacer mención, una breve referencia histórica -- del poder Judicial en México a través de los distintos documentos -- constitucionales que registra la vida jurídica de nuestro País a -- partir de la consumación de la "Independencia Nacional" y que se ha tomado como un buen principio de derecho público, que el poder Judicial debe ser independiente, preexistente, responsable y que se ha procurado establecer su universalidad, hasta donde lo permitan los fueros é inmunidades existentes.

A raíz de que se consumó la Independencia Nacional en México, -- el congreso constituyente de 1822, por decreto de 26 de Febrero de 1822, confirmó provisionalmente todos los tribunales existentes, y -- que no eran otros que los coloniales, es decir, los que funcionaban antes de la constitución de 1812, pues la organización judicial que esta carta estableció, esta organización se componía por su supremo tribunal de Justicia, Audiencias de Ultramar y Juzgados de primera -- instancia. La organización Judicial de la colonia se reiteró por -- el reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 10 de -- Enero de 1822, que al declarar la justicia se administraría en nombre del Emperador, ratificó el funcionamiento de los juzgados y fue -- ros militares y eclesiásticos de los tribunales de minería y hacienda, de los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias, -- estableciendo además, el "Supremo Tribunal de Justicia" con residencia en la capital del imperio y cuyo cuerpo debía componerse de -- -- nueve ministros -- con renta de seis mil pesos anuales y con el -- tratamiento de excelencia, y una de las facultades del tribunal era,

la de proteger la libertad personal que aseguraba el artículo 31 -- del indicado reglamento, en el sentido de que a nadie se le podía privar de ella, a menos que el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen y en este caso, pudiendo el emperador expedir las órdenes respectivas, con tal de que dentro de quince días lo haga entregar a la persona arrestada al tribunal competente. La protección que el mencionado tribunal podía dispensar ante él un trámite, ante él entablado, y que justificaba el arresto, y si éste no obedecía al interés del estado, invitaba al ministro responsable a detenerlo o a consignarlo judicialmente.

En el acta constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 se previó la creación de una corte Suprema de Justicia, órgano que, con los tribunales que se establecieran en cada estado, era el depositario del PODER JUDICIAL FEDERAL (art. 18).

Dentro del régimen federativo en que se organizó al Estado Mexicano por la Constitución de 4 de Octubre de 1824 dicho poder se confió a ese cuerpo colegiado, a los tribunales de Circuito y a los juzgados de distrito, compuestos ambos por un "Juez letrado" (arts. 140 y 143).

La competencia de la Suprema Corte se determinó en el art. 137 y su funcionamiento quedó sometido a una ley que expidiese el Congreso General (art. 138).

Sin embargo, un poco antes de que entrase en vigor dicha Constitución, por decreto de 27 de Agosto de 1824 ya se había organizado a la Suprema Corte de tres salas integradas en forma semejante a la establecida en el decreto de 23 de Junio de 1823, habiendo sido los primeros ministros de dicho alto tribunal personajes contados -

de la época.

Bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824, diversos ordenamientos rigieron el funcionamiento de la Suprema Corte, organizándola dentro del cuadro competencial establecido en la Ley fundamental. Así el 14 de Febrero de 1826 se expidieron las bases para el Reglamento de la Suprema Corte, de cuyos autores fueron los presidentes de la cámara de diputados y senadores, es decir, Don Manuel Carpio y Don Pedro Paredes. Conforme a ese documento, dicho tribunal se dividía en tres Salas, compuestas, la primera, de cinco ministros y de tres las otras dos. Las aludidas bases siguiendo -- las prescripciones de la Constitución, determinaron los casos en que la Corte debía conocer en primera, segunda y tercera instancia conjuntamente (art. 22) en que debía tener injerencia en segundo y tercer grados al mismo tiempo (art. 23).

Tres meses después, el 13 de Mayo de 1826, El Congreso General expidió -El Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República-, mismo que contenía disposiciones muy minuciosas respecto del funcionamiento y organización de este Tribunal, y por lo que concierne a los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito el día 20 del propio mes y año se organizó su competencia y reguló su funcionamiento mediante el decreto respectivo, el cual -- fué modificado por la Ley Orgánica de dichos tribunales y juzgados de 22 de Mayo de 1834.

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836 los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito desaparecieron, y en su lugar se implantaron en aquél tiempo, -- los Tribunales Superiores de los departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, habiéndose conservado la Corte -

Suprema de Justicia como órgano máximo de la república integrado -- por once ministros y un fiscal (arts. 1 y 2 de la quinta ley). La constitución Centralista tenía muchas atribuciones. Sin embargo pe se a todas las atribuciones, la Corte, al igual que todos los órganos del Estado, se encontraba bajo el Supremo Poder Conservador -- instituido en la segunda ley, pues éstos podían declarar la nulidad de los actos de dicho tribunal en el caso de usurpación de facultades, excitado por los otros dos poderes, así como suspenderlo cuando desconociese al Legislativo o al Ejecutivo, o tratase de trastornar el orden público.

Las bases orgánicas de 1843 conservaron la estructura del Poder Judicial nacional establecida en el ordenamiento constitucional anterior, no obstante que se suprimió el Supremo Poder conservador, la autonomía funcional de la Corte se afectó por la injerencia del poder ejecutivo, en administración de justicia. Y se dispuso en la Segunda Constitución centralista que el Presidente de la República debía cuidar que se administrara la justicia - pronta por los tribunales y juzgados - cuando tuviese noticia que obraran - con morosidad - o que en ellos se cometieran desórdenes perjudiciales - para dicha administración y que interviniera el Presidente de la República para ordenar a los tribunales, para efecto del bien público y - de pedirles noticia del estado de ellas, cada vez que fuera conveniente. Además, el Presidente podía dirigirles excitativas y solicitarles informes justificados, para exigir responsabilidades a sustitulares (art. 37 Fracc. IX y X) . El Poder Judicial estuvo vigilado por el Ejecutivo, constituyendo en cierta forma una dependencia justificada de aquél poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial, según expresiones de Parada Gay quien agrega que la Corte Suprema ya no tuvo facultad pa ra nombrar a los Magistrados de los tribunales Superiores, ni de --

confirmar los expedidos a los jueces inferiores; y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer contra las Sentencias dadas por los tribunales Superiores de los Departamentos.

La restauración del régimen federal implantado en la Constitución de 4 de Octubre de 1824 restableció los tribunales de la Federación con las atribuciones que dicho ordenamiento les confirió. En consecuencia, por virtud del Acta de Reformas de Mayo de 1847, - que como se sabe fué el documento a través del cual operó dicha restauración y del Decreto de 2 de Septiembre de 1846 que la precedió, expedido por el General Mariano Salas en ejercicio del supremo poder ejecutivo, volvieron a crearse tentativamente los tribunales de circuito y los juzgados de Distrito en sustitución, respectivamente de los tribunales superiores de los Departamentos y juzgados de primera instancia que funcionaron bajo el centralista.

No obstante el restablecimiento del sistema federal y la revivencia teórica de la Constitución restaurada, el régimen jurídico de nuestro país durante la dictadura de Santa Ana que se desplegó totalmente al margen y contra el orden constitucional.

El Estatuto orgánico Provincial de la República Mexicana, expedido el 15 de Mayo de 1856 por Don Ignacio Comonfort en acatamiento de una de las prevenciones del Plan de Ayutla, declaró que, el "Poder Judicial General" será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos en la Ley de 23 de Noviembre de 1855 y leyes relativas (art. 37)

La Constitución de 1857, en el texto original de su art. 91, - dispuso que la Suprema Corte se componía de once ministros propieta

rios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador General, -- sin haber dividido a dicho cuerpo Judicial en Salas, por lo que funcionaba en cualquier caso como Tribunal Pleno.

Por reforma de 20 de Mayo de 1900 se elevó a quince el número de ministros determinándose que debía operar con éste último carácter y, en Salas, de la manera que estableciese la ley.

Al triunfo de la Revolución Maderista, que culminó con la renuncia del General Porfirio Díaz a la presidencia de la República, la Suprema Corte y los demás tribunales subsistieron; pero como Venustiano Carranza en el Plan de Guadalupe no sólo desconoció al Gobierno espurio, de Victoriano Huerta, sino a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación (arts. 1 y 2 de dicho plan), los órganos judiciales mencionados estaban condenados a desaparecer como efecto inmediato y fatal de la victoria del Ejército constitucional. Así por decreto de 14 de Agosto de 1914 se disolvió la Suprema Corte; Y que se volvió a crear en la Constitución de 1917. Sin que -- por lo consiguiente haya existido durante el período preconstitucionalista. No obstante, como afirma el Sr. Parada Gay, por Decreto - 11 de Julio de 1916 SE ORGANIZO LA JUSTICIA FEDERAL sin dicho tribunal, previniendo que las facultades que incumbían al tribunal, las ejerciera la Primera Jefatura, es decir, el mismo Carranza por sí - o por conducto de personas o cuerpos nombrados, en cada caso concreto - siempre que no fuera posible o conveniente dejar las dichas facultades a los tribunales de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia nació en 1824 como una Institución exótica en una sociedad que se acostumbró el régimen colonial. No fué heredada de la Audiencia. Desde el principio tuvo organización y facultades peculiares, que se fueron modificando paulatinamente, o perduraron y se mantuvieron en el curso del tiempo.

El tribunal fué respetado, aún en las épocas más turbulentas -

de nuestra historia. No se le tocó sino hasta el año 1857, para reorganizarlo y darle trascendentes atribuciones, que en 1917 fueron ampliadas de una manera mayor.

La historia del Alto cuerpo nos demuestra que ha sabido conservar su decoro, que ha defendido las libertades públicas y que si en alguna ocasión no pudo sobreponerse a la tiranía de un gobierno despótico, en muchas otras cometió actos que revelan apego a la ley, firmeza y rectitud hasta nuestros días; Aunque no podemos negar que el poder Judicial sigue dependiendo casi en su totalidad del Poder Ejecutivo, situación que impide en cierta forma la impartición de Justicia de una manera limpia y justa, en los negocios en los cuales el Gobierno tiene cierto interés, boicoteando realmente la impartición de Justicia en México, sin dejar que sea llana y expedita, siendo perjudicados un cierto número de Ciudadanos Mexicanos que creen y confían en la administración de Justicia, y que en algunos casos resulta Utópica.

2.- Aspectos Generales del Poder Judicial

A.- Terminología y conceptos.

La locución "PODER JUDICIAL" se emplea como sabemos en dos sentidos: Orgánico y Funcional en cuanto al primero el poder Judicial denota al conjunto de tribunales federales o locales estructurados por jerarquías y de distinta competencia. Ahora en lo que respecta al Funcional, comprende la función o actividad que desempeñan los órganos judiciales del Estado, sin que sea necesariamente Jurisdiccional, puesto que su ejercicio son también los actos administrativos. La acción Jurisdiccional también se ejercita por órganos administrativos o legislativos. Los otros dos poderes como el Ejecutivo y Legislativo desempeñan también funciones jurisdiccionales sin que sean de carácter judicial.

B.- Las funciones Jurisdiccionales de los tribunales Federales como parte del Poder Judicial,

Como hemos visto a través de este capítulo, el objetivo de -- acentuar la idea de "Poder Judicial", Por lo consiguiente nos referimos a los Tribunales de la Federación. Claramente se advierte -- que tal precepto utiliza el concepto de "Poder Judicial" de la Fede ración, como función pública meramente jurisdiccional en la cual se desenvuelve el poder del Estado Federal Mexicano, al hacer notar -- que tal función se deposita en los citados órganos dentro de su com petencia. Si se identifica el "Poder Judicial" de la Federación -- con la actividad que ejercitan dichos órganos estatales, se deduce que ese poder no se traduce a la realización de actos jurisdicciona les, aunque estos lo integren y caracterizen, ya que en la solución de controversias jurídicas siendo ésta su finalidad. Ahora bien, - el multicitado Poder, como un equivalente a la actividad que desa-- rrollan, la Suprema Corte, Los Tribunales de Circuito y los Juzga-- dos de Distrito y que siendo estas dos funciones jurisdiccionales - que respectivamente, La Judicial dicha de este modo y la de control constitucional teniendo ambas muchas diferencias.

a) La Función Judicial.

Entre las facultades que la Constitución otorga a los Tri-- bunales Federales figura una, que es la de los procesos del orden - común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema Jurí- dico que puede o no ser constitucional. La función Judicial de los tribunales federales consiste en si de resolver controversias jurí- dicas de diferente naturaleza, traduciéndose su ejercicio en los -- llamados juicios Federal, esencialmente distintos del amparo, y -- que pueden ser civiles latu sensu, es decir, mercantiles y civiles-- estrictu sensu, penales y administrativos, conociendo de ellos en -

primera instancia los jueces de Distrito.

Los juicios civiles stricto sensu del orden federal pueden ser ordinarios, ejecutivos, de concurso, sucesorios, etc. según se desprende de los arts. 322, 400, 504, 510 del código de procedimientos civiles.

Los juicios mercantiles, en los cuales encuentran aplicación principal diversas leyes como la de títulos y Operaciones de Crédito. El código de Comercio, La ley de Sociedades Mercantiles, etc. pueden ser ordinarios o ejecutivos, en atención a lo preceptuado por los arts. 1377 y 1391 del segundo de los ordenamientos mencionados, aparte de los procedimientos especiales como el de Quiebras, suspensión de pagos, registro de sociedades, etc. establecidos y regulados por varias leyes.

Tratándose de juicios civiles federales en sentido estricto como de los mercantiles, cuando la aplicación de las leyes federales respectivas afecte solo intereses particulares, el interesado puede ocurrir a los tribunales federales o bien a los jueces del orden común, existiendo en este caso lo que se llama jurisdicción concurrente, opuesta a la exclusiva o excluyente; y que la competencia se reserva a las dos órdenes de órganos jurisdiccionales.

En cuanto a los juicios administrativos, éstos se revelaban principalmente en los llamados "oposición" suscitados entre el particular afectado por un impuesto fiscal y la Secretaría de Hacienda en los diversos casos que la ley relativa señalaba, y que quedaron eliminados los juicios de oposición, por la creación del Tribunal Fiscal de la Federación de primero de Enero de 1937, cuya competencia está señalada por el código fiscal de la federación y en su ley orgánica. Otros juicios de carácter administrativo eran los llama-

dos - revocatorios -, en los cuales como su nombre lo indica, se pretendía la revocación de las resoluciones que sobre registro invasión, etc. dictaba la Secretaría de la Economía Nacional respecto de marcas, patentes y nombres comerciales.

La función de control constitucional.-

Afirmamos anteriormente que el ejercicio de la función judicial no existe relación "política de poder a poder", entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, puesto que no tiene como objetivo el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad es el de resolver el problema jurídico que está a su conocimiento. Por lo contrario, cuando los órganos del poder judicial federal, con exclusión de los tribunales Unitarios de Circuito, realicen su actividad jurisdiccional de control Constitucional, se colocan en una relación política, con los demás poderes federales o locales, para vigilar los actos y establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función del control Constitucional.

3.- El Poder Judicial como uno de los tres poderes de la Federación.

Tratándose de los órganos en que esta función pública se deposita, los Estados miembros gozan de amplia autonomía, y la Constitución Federal no contiene ninguna prescripción en cuanto a sus bases estructurales. Y por lo consiguiente, las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales, fijándose su competencia por aplicación del principio del art. 124 Constitucional, en el sentido de tomar sus atribuciones de carácter jurisdiccional que expresamente no estén dirigidas a los órganos judi

ciales de la Federación.

Ya hemos dicho que la función jurisdiccional termina con la decisión de cualquier controversia, conflicto o punto contencioso de diversa índole, los cuales pueden ser de naturaleza civil, penal, administrativa o laboral. Por lo consiguiente los Estados miembros tienen facultad, a través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales de acuerdo a cada materia, con excepción de la laboral, así como para organizarlos, a fin de que la Justicia se administre adecuadamente.

Los tribunales de todas y cada una de las entidades federativas se ajustan a la Constitución Federal respetando las garantías del gobernado en materia judicial. Entre estas garantías se encuentra, que ningún juicio criminal debe de tener más de tres instancias según lo ordena el art. 23 de la Constitución Mexicana. Esta prohibición significa que ningún estado miembro puede organizar el conjunto de sus tribunales, en sí que los procesos penales que se ventilen ante ellos puedan desenvolverse en cuatro o más grados. Sin embargo lo que toca a juicios no penales, y que pueden ser civiles o administrativos sobre cuestiones contenciosas no federales, las legislaturas locales gozan de facultades reservadas para implantar y estructurar a sus órganos con autonomía.

No debe olvidarse que tratándose de juicios laborales, Los Estados carecen de atribuciones para establecer los tribunales que de ellos deban conocer, pues los órganos jurisdiccionales respectivos se proveen en la fracc. XX del apartado "A" del art. 123 constitucional y en la ley Federal del Trabajo. Y por lo que se refiere a los conflictos laborales burocráticos que se susciten entre los órganos del Gobierno de un Estado y sus servidores, las legislaturas-

correspondientes sí tienen facultad para establecer y organizar los tribunales. Por otra parte la Constitución de la República, a través de su art. 133 impone a los jueces locales la obligación de dar sus fallos a lo dispuesto en ella, a pesar de que en las Constituciones y en las leyes de los Estados miembros no ocurra lo mismo en algunas ocasiones.

De lo expuesto anteriormente, se dice que el poder Judicial Federal en el desempeño de las funciones judiciales y meramente constitucional, se coloca en situación jurídica distinta: Cuando ejecuta la función judicial, se traduce en un mejor juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función del control constitucional se toma como protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presente a su conocimiento.

Al ejercer la función de control constitucional, El poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales.

El objetivo principal jurídico de la función de control constitucional, consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional.

Por lo consiguiente al desempeñar la función de control constitucional al Poder Judicial Federal es un organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental; En cambio, cuando la función que desarrolla es la Judicial y se le concibe como mero Juez, y como autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite.

El Poder Judicial encargado de dirimir las contiendas para la aplicación del derecho. Desde el punto de vista formal y orgánico se trata de un verdadero poder, pues como tal lo reconoce la Constitución (art. 49) Autores como Rabasa afirman que se les há atribuído este rango por una simple razón de simetría para hacerlo coextenso con los otros dos poderes y darle en la ley suprema el mismo rango que ellos; pero que débil carece de fuerza toda vez que depende del Poder Ejecutivo.

El poder Judicial sólo es una función, ya que consiste en la aplicación pura y simple de la ley. La aplicación de la ley es una dependencia del poder ejecutivo.

Vera Estañol afirma que la "administración de justicia es una función social a la que está subordinada la soberanía"; superior ésta y que los tribunales son un poder social investido de jurisdicción. Este tema fué abordado en el constituyente de Querétaro.

La existencia de la función jurisdiccional es indispensable en la vida pública, al incluir toda clase de leyes dentro de cuya órbita se desenvuelve el régimen de derecho que preside el Estado, abarca a la misma constitución, colocando al poder que lo ejercita, por encima de los demás, y que en los casos concretos participa su voluntad, dejando de aplicar el acto legislativo o ejecutivo, interpretándolo, impera sobre ellos como una alta medida de control de la Constitución, coordinando las actividades jurisdiccionales.

Conforme al art. 14 Constitucional, in fine, se autoriza para que cumpla su cometido, aplicando los principios generales del Derecho. El control constitucional por parte de los tribunales Federales y nuestro régimen de supremacía de la Constitución le da una

importancia que no tiene en otras legislaciones. Guardián de la voluntad del poder Constituyente, al resolver las contiendas, en defensa de la Constitución se coloca por encima de los poderes constituidos. Esta custodia hace de la justicia por ellos realizada un poder político.

La estructura constitucional descansa en una división de competencias cuyos límites están señalados por la división tripartita de poderes y el establecimiento del Estado compuesto, que representa el régimen federal.

Estas competencias aparecen en las constituciones estrictas -- creadas mediante el sufragio popular. Como antecedente de independencia de la función jurisdiccional y de la aparición del Poder Judicial.

Al poder Judicial Federal, se le está prohibido ocuparse de asuntos políticos. Y esto ha significado se deseche la llamada "incompetencia de origen", es decir, el examen de la legitimidad del cargo desempeñado por los funcionarios, concepto relacionado con su persona, en cuanto a su designación.

4.- Doctrinas y Tesis acerca del Poder Judicial.

A) La Doctrina de la División de Poderes.- En la que está relacionada el Poder Judicial como un órgano de la aplicación de la ley. Doctrina de Montesquieu, la doctrina de división de poderes es una de las piezas estructurales en las que se concibe el Estado, Constitucional, Democrático y liberal.

Considerando como el esfuerzo del poder político y el cual está supeditado al orden jurídico, dentro del sistema de protección a

la libertad. Podemos nombrar dos grandes ideas que sirven para la libertad del hombre: La doctrina de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales y como límite de la actividad del Estado; Y la división de poderes como estructura del Poder estatal. Ideas provenientes del constitucionalismo moderno en sus versiones Anglomericana y Francesa, y que quedaron expresadas en el -- art. 16 de la declaración Francesa de Derechos del hombre y del -- ciudadano de 1789, al decir que ningún estado tendrá Constitución -- si no tiene declaración de derechos, ni división de poderes.

Es cierto que la idea de la división de poderes no era nueva -- ni original del siglo XVIII, época matriz del Constitucionalismo Mo-- derno. Es sabido que Aristóteles y Polibio, en la época antigua, -- distinguían ya diversas formas de actividad del poder político. Más tarde Marsilio de Padua distinguía el poder que legisla del que eje-- cuta, y Bodino afirmó la necesidad de un PODER JUDICIAL indepen-- diente. (4) Schmitt señala que hubo inclusive nesayos positivos de estructuración política con miras a implantar el principio de la Di-- visión de Poderes.

Como sucedió en Inglaterra en 1653, cuando Cromwell expide el Instrument of Government, antecedente del constitucionalismo escrito, que no logró establecer en el País que todavía conserva la costum-- bre como fuente básica de sus leyes fundamentales. "La oceana de -- Harrington presentó en 1656 un asistemático y complicado plan de -- frenos y controles recíprocos en las diversas ramas de la actividad del Estado. Bolingbroke escribe en sus obras la idea de un Rey pa-- triota del 1738 y disertación sobre los partidos de 1733, acerca de la necesidad de un equilibrio en los poderes del Estado para que -- exista un oobierno libre. (5)

4 Antonio Carro Martínez, Der. Político Madrid 1959 pp 223

5 Jesús Reyes Heróles, curso de teoría del Estado, versión taqui-- gráfica, México 1962.

John Locke es ya, si no coautor, sí precursor inmediato de la formulación clásica que Montesquieu había de hacer de la división de poderes del Estado. En el capítulo XII de su ensayo sobre el Gobierno civil "publicado en 1690, Locke advierte el riesgo de confirmar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas; ello daría lugar - prosigue Locke - a que dichas personas eludiesen la obediencia a esas mismas leyes hechas por ellas o que las aplicasen o redactasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, contrario a la finalidad de la sociedad y el Gobierno. (6)

Sin embargo como decimos, que la formulación clásica de la doctrina de la división de poderes, como mecanismo indispensable para el equilibrio entre ellos y asegurar la libertad, corresponde a Montesquieu quien la expone en el libro XI de su obra "el espíritu de las leyes" Montesquieu dice que para su doctrina observó la situación del régimen inglés, y que ya conocía los escritos de Harrington, de Locke y Bolingbroke. Montesquieu elaboró su doctrina en una descripción de la situación real, y además en su tratado rebasó el régimen inglés que lo inspiró, como un tema para la aplicación de todos los sistemas políticos.

Montesquieu estableció que era necesario una limitación en el poder, como requisito indispensable para la libertad, y también la división de poderes, como una técnica de estructura para la organización estatal, asegurando la limitación interna de ese poder.

La libertad dice Montesquieu.- Es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano no pudiera hacer, lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los derechos ten-

6 Ensayo sobre el Gobierno Civil, traducción, Armando Lázaro Ros, Buenos Aires: Aguilar, 1955 p 759.

drían el mismo poder.

Para Montesquieu, en cada Estado hay tres clases de poderes:- El Poder Legislativo, El poder Ejecutivo de las cosas relativas del derecho de gentes y el poder ejecutivo que depende del derecho civil, al cual también le llama poder Judicial. Cuando el poder Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo no hay libertad; puede temerse que el encargado de las leyes las haga tiránicamente.

No hay libertad tampoco si el poder de JUZGAR no está bien deslindando del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Todo sería en vano si el conjunto de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos y los pleitos entre particulares. Para Montesquieu la división de poderes, no basta en la repartición de competencias en los órganos-especializados, sino que es importante la independencia y la igualdad de los mismos poderes.

Según establece Rousseau, que no es posible dividir a la Soberanía; lo que se nombra como poderes no son sino emanaciones de la autoridad soberana, a la cual están supeditados. (7) Carré de Malberg, afirma que las ideas de Montesquieu sobre la organización de los poderes, gozando aún una reputación de liberalismo, de mesura, de sagacidad, han sido tal vez, más perjudiciales que los sofismas del contrato social.

Para Rousseau la división de poderes llega a destruir del Estado la Unidad, que es el principio mismo de su fuerza. (8)

7 El Contrato Social, libro II, capítulo II

8 Teoría del Estado, traducción de Lion Depitre, Méx. Fce 1948.

Otra tesis establecida por Coke, de la división de poderes; Es, que ningún Rey debe estar por encima de la ley. Sino que el Rey no debía estar bajo ningún hombre, únicamente debía estar bajo Dios y la Ley. (9)

5.- Relación del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial tiene meramente funciones jurisdiccionales -- aunque a veces tiene funciones administrativas o legislativas o, al menos se interfiere en aquellas.

Se observa por ejemplo que la facultad reglamentaria de las leyes es inevitable, y necesario atribuírle al poder ejecutivo, toda vez que tiene contacto con las realidades cotidianas, en la cual -- tiene aplicación la norma abstracta y general y que es elaborada -- por el poder legislativo y que este poder necesita hacer diferentes actividades, como las investigaciones, encuestas, inspecciones, etc. para dar cumplimiento a sus funciones.

El poder Ejecutivo tiene facultades que materialmente son jurisdiccionales, aunque en realidad son administrativas.

En ocasiones existe la colaboración de los dos poderes para su función. Digamos por ejemplo el poder Ejecutivo en coordinación -- con el poder Judicial para la impartición de Justicia.

Es necesario dotar al Gobierno de la Facultad de iniciar leyes, de tener contacto con las asambleas legislativas, para el efecto de informarles de los motivos y detalles de las legislaciones, etc., -- esto es solo para mencionar algunos de los muchos casos de necesaria colaboración de los poderes en una misma función, por razones técnicas del ejercicio del poder. La colaboración de dos poderes --

9 Desarrollo de las Garantías Constitucionales de la Libertad

Buenos Aires, 1960, págs. 44 y 45.

en un mismo acto obedece a razones políticas y que tratan de limitar la facultad de un poder, y necesaria la intervención de un poder para ratificar los actos realizados por el otro, o para colaborar en determinando nombramientos.

Lo que hemos de concluir, es decir, que cada poder tiene que ver con el otro poder en el aspecto funcional, administrativo y de colaboración entre sí.

Veamos también que la titularidad del poder ejecutivo, se deposita respectivamente en el Gobernador, en lo referente al poder ejecutivo de los Estados, la titularidad es unipersonal, como en el caso del Ejecutivo Federal; no habría un ejecutivo colegiado en los Estados y en esto también se nota la influencia del presidencialismo unipersonal Federal.

Vemos nuevamente que el poder ejecutivo moderno sobre todo el nuestro, está exageradamente desorbitado, e invade con mucha frecuencia funciones de tipo legislativo y funciones también de tipo jurisdiccional. Es verdad que también el poder legislativo y el poder judicial actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponden, pero, en menor medida, que como lo hace el poder Ejecutivo, porque éste tiene el control político y el control económico, del País.

CUADRO DE RELACION DE PODER JUDICIAL Y PODER EJECUTIVO,

PODER	FUNCION
JUDICIAL	Jurisdiccional
	Administrativa relacionada con el poder ejecutivo.
EJECUTIVO	Administrativa
	Jurisdiccional relacionada con el poder judicial.

- A).- Función Administrativa desempeñada por el Poder Judicial.-
El Poder Judicial desempeña una serie de funciones de tipo Administrativo, cuando contrata servicios, realiza adquisiciones, arrienda locales, etcétera.
- B).- Función Jurisdiccional desempeñada por el Poder Ejecutivo.-
Diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al poder Ejecutivo, realizan funciones Jurisdiccionales. Los casos más evidentes, en nuestro sistema jurídico, con los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de Derecho del trabajo, así como, El tribunal Fiscal de la Federación y, en el Distrito Federal, El Tribunal de lo contencioso. Independientemente de estos casos que implican el ejercicio de una genuina jurisdicción por órganos del poder ejecutivo que están estructurados como genuinos y verdaderos Tribunales.

De todo lo anterior, podemos señalar que el único camino para contrar las diferencias, peculiaridades y criterios de distinción entre los actos jurisdiccionales y ejecutivos (administrativos) es el camino del criterio material que señala los rasgos y peculiaridades que van a diferenciar dichos actos estatales.

A nuestro entender, el error fundamental en la preocupación -- por distinguir el acto Jurisdiccional de los demás actos estatales, há consistido en aferrarse a una sola peculiaridad o característica precisamente para hacer tal distinción. No es ninguno de los rasgos que se le atribuyen al acto jurisdiccional, ya sea desde los ángulos Formal o material, lo que nos da su esencia y su naturaleza. Por ello estamos de acuerdo con la idea del concepto de Jurisdicción, no se puede realizar a base de un solo rasgo requisito, sino

una reunión de varios, es decir, lo que Alcalá - Zamora y Castillo, denomina el enfoque pluralista para determinar la naturaleza y la - esencia del acto Jurisdiccional. (10)

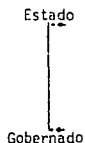
No debemos olvidar que, cuando se trata de distinguir de una manera científica la jurisdicción de las otras funciones del Estado se tiene sólo en cuenta la Jurisdicción Contenciosa.(11) Y este criterio lo seguiremos nosotros para dar al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales, y que pensamos lo distinguen del acto administrativo.

1.- La función Jurisdiccional debe ser provocada o excitada, -- mientras la función administrativa no necesita de esa provocación y se desenvuelve por sí misma.

2.- La Jurisdicción implica necesariamente una relación de tipo triangular, entre el Estado, por una parte y los dos contendientes por la otra. Y por el contrario, en la función administrativa, esa relación por regla general, es lineal, entre el Estado y el Gobernado.

3.- La Jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; La Administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

Función Administrativa



Función Jurisdiccional



10 Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto, La teoría General del Proceso y la Enseñanza pág. 44.

11 Lázcano David, "Jurisdicción y proceso" Estudios de Der. procesal en honor de Huco Alsina, Buenos Aires EDIAR, 1946 pág. 376.

Alcalá - Zamora (12) señala que la doctrina tiene notas distintivas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional las siguientes:

Acto Jurisdiccional

- a) El acto Jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.
- b) La función Jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.
- c) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.
- d) En el acto jurisdiccional es primero la decisión y, después la ejecución.
- e) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.
- f) La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.
- g) El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.

Acto Administrativo

- a) El acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse.
- b) Por el contrario los órganos administrativos, son típicamente dependientes y no autónomos.
- c) Por el contrario el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.
- d) En el acto administrativo primero es la ejecución y después la decisión.
- e) El acto administrativo persigue la cosa juzgada.

h) La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.

Los últimos marcados con las letras f), g) y h) no se refieren precisamente a características del acto Jurisdiccional opo-
nibles al acto administrativo, sino, a posiciones doctrinales que -
quieren encontrar la distinción del acto jurisdiccional en determi-
nado rasgo o característica especial.

Las últimas dos cuestiones, en realidad son tesis contrapues-
tas entre sí, es decir, si la función jurisdiccional tutela el dere-
cho subjetivo o por el contrario implica la realización del derecho
objetivo.

6.- Relación del Poder Judicial con el poder Legislativo.

La relación que existe entre el Poder Judicial y el Poder Le-
gislativo, es una relación que va muy ligada de la mano, puesto que,
el poder judicial no existiría, sin no existiera el poder legislati-
vo, es decir, no habría un órgano que creara las leyes, y al no ha-
ber leyes o normas no tendría objeto la existencia del Poder Judi-
cial.

El Poder Judicial depende mucho para su funcionamiento del po-
der legislativo, porque el, poder judicial está pendiente de los --
cambios de las leyes y normas, para que el Poder Judicial a través-
de sus diferentes órganos, vigile la exacta aplicación de la ley --
que esté vigente, y así, se eviten desvíos en su observancia. Y se
interpreten debidamente los deseos del legislador, dependiente del-
poder legislativo, en la creación de todo tipo de leyes, que acti--

ven el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y que son -- parte principal del poder Judicial de la Federación.

Con todo esto, el poder Judicial requiere para su funcionamiento la existencia de leyes y normas, creadas o dictadas por el poder Legislativo.

Los dos poderes Judicial y Legislativo, van muy vinculados; El legislativo crea o dicta la ley, y El Judicial vigila su exacta - - aplicación, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales que dirimen toda clase de controversia o litigio, dentro de la Sociedad misma, como parte del Estado de Derecho dentro de cada País.

Ahora bien, es necesario, hacer notar en breve las funciones - que realiza el poder legislativo, para exhibir la relación que - - existe con el poder judicial.

La división de poderes en un régimen de derecho implica para - el poder legislativo, una trascendente misión política: La formación de la ley, ya que sin ésta no tendría a razón la existencia del poder judicial para realizar su función, que es precisamente la aplicación de la ley.

Los creadores y grandes teóricos doctrinales del principio de la división de poderes, como Jhon Locke, dieron al poder legislativo el carácter de supremo, y llegaron a decir que los otros poderes restantes, guardaban subordinación al mismo poder legislativo.

Como sucede en nuestro País, México, en cierto modo el poder legislativo ha renunciado a la función de legislar, y no en virtud - de un mandato constitucional, sino por la muy conocida costumbre, -

de que el Presidente de la República presente las iniciativas de ley, con las facultades que le asisten; La importancia del propio poder legislativo ha venido a refugiarse en la doctrina, sin que nada ni nadie haya dado poder nuevamente a su alta investidura de legislar sin ninguna influencia. Como es su misión, salvo la del presidente de la República pero solamente en un grado muy menor. Pero sin embargo no sucede así, puesto que, el poder legislativo solo comparte políticamente con dicho Presidente el tenor de la norma legal, a la que casi en la totalidad de los casos presta su aprobación.

El sistema bicameral, es decir, la composición de los dos organismos deliberativos del poder legislativo consagrado en el art. 50 de la Constitución, corresponde a partir de la constitución de 1824 que así lo establece en su art. 7o. "Se deposita el poder legislativo de la Federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores" rechazando el sistema unicameral de las cortes de la constitución de Cádiz y del supremo Congreso establecido por la Constitución de Apatzingán.

La cámara de diputados se compondrá de los representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente, (art.51)

Los diputados o Senadores son propietarios o suplentes (arts. 53 y 57).

En materia de Senadores y Diputados está permitida la reelección alternada y la inmediata sólo está prohibida para los que tengan el carácter de propietarios según el art.59 de la Constitución. Esto se explica, porque es la función de la que trata de evitarse en su continuidad por parte de una persona que puede presionar, con

la continuidad en su cargo, y que favorece la independencia y limpieza del proceso electoral relativo a su designación,

Veamos ahora las etapas por las cuales pasa la ley según Carré Malberg son cinco y que forman parte del procedimiento legislativo: La iniciativa, la deliberación, la adopción o aprobación, la promulgación y la publicación.

En su art. 71 de la Constitución, concede la iniciativa:

I.- Al Presidente de la República, II.- A los diputados y senadores del Congreso de la Unión y III.- A las legislaturas de los Estados. Cuando la iniciativa proceda del Presidente a las legislaturas de los estados no podrá ser despachada con dispensa de trámites, sino que su estudio es obligado por la respectiva comisión dictaminadora.

En el sentido formal atendiendo a su origen las leyes pueden - provenir tanto del poder constituyente originario (la constitución), como del poder constituyente derivado o revisor (reformas) constituidos éste por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; como del simple congreso de la Unión. En los dos primeros casos la ley es propiamente constitucional; en el último la ley es ordinaria. La ley ordinaria se ocupa de los poderes existentes creados por la Constitución, regulando en su estructura y funcionamiento, que estamos frente a una ley emanada del poder constituido: El congreso de la Unión; de una ley ordinaria que limita su actividad a esta materia y es la ley orgánica constitucional, ejemplo la ley de secretarías de Estado. Por otra parte la ley se limitaría a crear y desarrollar bases establecidas en la Constitución en un precepto determinado, entonces se está frente al caso de una ley reglamentaria, ejemplo, la Ley de Amparo.

No siempre las leyes realimentarias de la constitución provie-

pen del Congreso de la Unión; como excepción, pueden provenir de -- las legislaturas de los Estados.

Hay un artículo de la constitución, en el cual se observa claramente la relación del poder Legislativo con el Poder Judicial y no solamente con éste último sino también con el poder Ejecutivo (administrativo). El art. al que nos referimos es el art. 73 constitucional con sus XXX fracciones.

En la fracción VI del art. 73 constitucional, se mantiene otra relación del poder Legislativo con el poder Judicial y que brevemente comentaremos parte del mismo: art. 73 fracc. VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases -- siguientes:

1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la república, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la -- ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento -- que la misma señale.

3a.- (Derogada)

4a. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días, Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la-

aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados -- nombrados por el Presidente de la República.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y -- los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituídos en sus faltas temporales, en los términos que la -- misma ley determine. La remuneración que los Magistrados y Jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los magistrados y los Jueces a que se refiere esta base durarán en sus cargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrá ser destituidos en los términos del título cuarto de esta -- Constitución.

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a -- cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

Es importante también hacer mención, de otras fracciones del -- mismo art. 73 constitucional, en las que se faculta exclusivamente al Poder Legislativo, para la legislación o creación de la ley, Y las fracciones siendo las siguientes:

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse -- buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo.

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal.

XX.- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII.- Para conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXIX.- C.- Para expedir las Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del art. 27 constitucional.

XXIX.- D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX.- E.- Para expedir leyes para la promulgación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX.- F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de - la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, - la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requieren el desarrollo nacional.

Y como la fracción última del art. 73 constitucional establece claramente la facultad que se le concede al poder legislativo a través de la Cámara de diputados y que es la siguiente:

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las --- otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Ahora enunciaremos por último, dos notas que hacen ver la relación del poder judicial con el poder legislativo.

La Función Jurisdiccional ejercida por el Poder Legislativo. El poder legislativo puede llegar a desempeñar funciones jurisdiccionales y, tal es el caso del gran jurado que contempla nuestra - Constitución General, en los casos de las responsabilidades de los funcionarios públicos, ya sea por delitos comunes, en los que se erige un gran jurado la Cámara de Diputados para despojar el fuero constitucional al funcionario respectivo; o, en el caso de delitos oficiales, en que se erige en gran jurado la Cámara de Senadores. Es indudable que las funciones que debe realizar el poder legislativo conforme a la norma constitucional citada antes, son funciones de carácter estrictamente Jurisdiccional.

La Función Legislativa por el Poder Judicial.- El Poder Judicial por otra parte, también llega a desempeñar funciones de tipo-

legislativo, cuando por ejemplo dicta un reglamento para el funcionamiento de los propios órganos Judiciales o, también en nuestro sistema, cuando emite jurisprudencia.

La Jurisprudencia entendida como reiteración de criterios judiciales y, aunque formalmente la jurisprudencia sea distinta al acto legislativo, sin embargo en cuanto a sus características materiales o esenciales, tienen las mismas peculiaridades que presenta el acto legislativo y, en tal virtud, materialmente considerada esta jurisprudencia, es un acto de naturaleza legislativa.

Veamos ahora un pequeño cuadro que demarca las funciones de los tres poderes. Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

FUNCION LEGISLATIVA	GENERALIDAD ABSTRACCION IMPERSONALIDAD CARACTER, CREADOR O INNOVADOR
FUNCION ADMINISTRATIVA	PARTICULARIDAD CONCRECION PERSONALIDAD CARACTER DECLARATIVO O APLICATIVO
FUNCION JURISDICCIONAL	PARTICULARIDAD CONCRECION PERSONALIDAD CARACTER DECLARATIVO O APLICATIVO NECESITA EXCITARSE POR EL GOBERNADO DA ORIGEN A UNA RELACION TRIANGULAR ENTRE EL ESTADO Y LOS LITIGANTES ESTA DESTINADA A DIRIMIR O RESOLVER UN LITIGIO

7.- El Poder Judicial y la Constitución Mexicana en su art. 94

El poder Judicial se ve instituido y fundamentado en sus funciones como representante y órgano de la función Jurisdiccional especialmente en el artículo 94 de nuestra carta magna Constitucional, en donde establece muy claramente en qué Instituciones se deposita el ejercicio del poder judicial.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, - colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en pleno o en salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la suprema corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del poder judicial de la Federación, se regirán por la Constitución y Leyes emanadas de la misma.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezca los tribunales del Poder Judicial de la Federa-

ración sobre interpretación de la Constitución, leyes reglamentos -- federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros -- de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de -- Distrito no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser -- privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la -- Constitución Mexicana.

Al art. 94 de la Constitución Mexicana establece a las institu -- ciones del poder judicial, como representantes del mismo poder y fi -- jando a las instituciones en que se deposita el mismo poder, así -- también como las atribuciones de los ministros, magistrados de la -- Suprema Corte, sus responsabilidades, remuneración, y destitución -- en base a este art. constitucional.

Así también establece la competencia de la Suprema Corte y la -- integración de la misma.

Los términos en que la ley fijará la Jurisprudencia que esta -- blezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la -- interpretación de la Constitución.

Establece también los tribunales que conocerán en la materia -- de Amparo, y en la materia de Apelación específicamente.

8.- La Suprema Corte de Justicia como representante del Poder Judicial de la Federación.

A) Sus miembros.-

El alto tribunal se compone de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios o suplentes.

El nombramiento de unos y otros proviene del Presidente de la República quien lo somete a consideración del Senado, el cual deberá --aprobarlo o rechazarlo "dentro del improrrogable término de diez --días, transcurrido el término, y sin determinación alguna del Senado, se entenderá admitido. La aprobación Senatorial es condición --para la eficacia del nombramiento presidencial ya que sin ella, los ministros designados no pueden tomar posesión del cargo, salvo que el Senado no apruebe dos nombramientos sucesivos de la misma vacante, y entonces el Presidente hará un tercer nombramiento, y tomará los efectos de Provisional y someterse a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones, en el que dentro de los nuevos diez días primeros el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus Funciones ahora --como definitivo, cesando en el cargo al anterior.

B) La suplencia de los miembros.-

Hemos dicho anteriormente que la Suprema Corte se compone de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios y que la función de los supernumerarios será la de suplir a los numerarios en sus --faltas temporales que no excedan de un mes según lo dispuesto en el art. 98 Constitucional. Y de acuerdo a este mismo art. si la falta temporal]rebase el lapso de un mes, El Presidente de la República debe nombrar un ministro provisional, sometiendo la designación respectiva a la aprobación del Senado o, en los recesos de éste, a la comisión permanente.

Es natural, que cuando un ministro falte por defunción se separe definitivamente del cargo, así también por renuncia, retiro voluntario o forzoso, El Presidente deberá formular nuevo nombramiento y que debe ser ratificado por los órganos aludidos anteriormente, en casos mencionados para su aprobación.

C) Renuncias y Licencias.-

El puesto de Ministro de la Suprema Corte es renunciable por causas graves, según el artículo 99 constitucional, sujetando la calificación de gravedad al criterio del Sr. Presidente de la República, -- Del Senado y en su caso de la Comisión permanente.

En cuanto a las licencias para separarse transitoriamente del cargo de ministro, si no excede de un mes, las puede conceder la Suprema Corte, y si excede de ese mes, sólo el Presidente con aprobación de alguno de los dos órganos mencionados, advirtiéndose que ninguna licencia puede rebasar el término de dos años (art. 100 - constitucional) o con la pena de separarse definitivamente del cargo.

D) Prohibiciones durante la función del cargo.-

El artículo 101 constitucional ordena terminantemente que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos Secretarios "no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, De los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia "y que la infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo".

El propósito de la prohibición, es en sí, que los titulares de cargos Judiciales, no se vinculen por intereses de cargos Judiciales--

les, no se vinculen por intereses económicos o políticos con particulares, o con otros funcionarios federales, de las entidades federativas o municipales, para asegurar su independencia funcional.

En consecuencia, los ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo deben dedicar su actividad pública al servicio de los cargos públicos con excepción de los honoríficos, sin retribución económica alguna.

E) Privación del puesto.-

En el último párrafo el art. 94 constitucional, establece, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución Mexicana, (juicio político).

La Competencia de la Suprema Corte.-

Siendo la Suprema Corte un tribunal federal, su competencia debe integrarse por facultades expresas que establezca la constitución Mexicana en base al principio del art. 124.

El art. 104 es uno de los preceptos que señala la competencia de los órganos judiciales federales.

El art. 105 reserva exclusivamente a la Suprema Corte para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Estados y la Federación, así como en los conflictos entre poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y las contiendas" en que la Federación sea parte" según lo establece la ley.

También corresponde a la Suprema Corte de Justicia como repre-

sentante del poder Judicial o como parte de éste, en los términos - de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro,

En este caso la Corte actúa jurisdiccionalmente, ya que resuelve las controversias competenciales entre tribunales para conocer o no conocer de un negocio determinado.

La Suprema Corte es además, órgano judicial de segunda instancia en los Juicios contenciosos administrativos, que se entablan para dirimir controversias entre la administración pública federal o, mejor dicho, entre sus órganos y los particulares, ya que las sentencias pugnables son sujeto, para interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el cual se substancia en forma similar, a la revisión en materia de amparo.

El conjunto de órganos administrativos de gobierno son sujetos de las controversias que se suscitan. La Competencia de la Suprema Corte a que nos referimos, se establece en los párrafos tercero y cuarto del art. 104 constitucional, en relación con el art. 25 fracción VI de la Ley orgánica del poder judicial de la federación, ésta última disposición que establece la competencia para conocer el recurso de revisión, en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También tratándose de cuestiones sobre límites de terrenos comunales entre núcleos de población, La Suprema Corte funge como tribunal de "segunda instancia" y, ante ella pueden reclamarse las resoluciones que dicte el Presidente, sobre límites de terrenos comunales, contemplado en el párrafo segundo de la fracción VII del - -

art. 27 constitucional.

La Suprema Corte también podrá resolver a través del pleno, -- los conflictos que se susciten entre el poder Judicial de la Federación y sus servidores, tal como lo establece el último párrafo de la fracción XII apartado B del art. 123 constitucional.

La función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, -- La Suprema Corte es un tribunal de única instancia y de segundo grado, ya que conoce del "amparo directo o uni-instancial" y por vía de revisión del "amparo indirecto o bi-instancial conforme al sistema competencial en su caso.

En el art. 97 contitucional.-

La Suprema Corte de Justicia está facultada también para nombrar a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito quienes durarán 4 años en el ejercicio de su encargo y podrán ser reelectos o promovidos a cargos superiores; pudiéndolos cambiar de un Distrito a otro según lo estime conveniente para el mejor servicio público, -- la Suprema Corte. Podrá también nombrar magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito supernumerarios para ayudar a las labores de los juzgados y tribunales para que la justicia sea pronta y expedita. -- Así también se nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o comisionados especiales, cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal, las cámaras de la -- Unión, o Gobernador de algún Estado, para que se averigüe la conducta de -- un Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que -- constituyan la violación de alguna garantía individual.

Podrá también averiguar la violación del voto público.

Serán distribuidos ministros de la Suprema Corte, para que visiten periódicamente y vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces durante su ejercicio. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con apego a la ley.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Hemos visto muy claramente, y en una forma muy breve, la integración de la Suprema Corte de Justicia, compuesta por ministros, señalando sus aprobaciones necesarias para su designación, su su-
plencia de los mismos, renuncias y licencias, prohibiciones, supuestos constitucionales en caso de la privación de sus puestos; Así -- también la competencia de la Suprema Corte de Justicia, citando -- igualmente sus facultades que le fija la constitución Mexicana.

Reservándonos para el capítulo V de este trabajo, la enunciaci-
ción en una forma más detenida, de las Salas de la Suprema Corte -
de Justicia y su Organización.

"CAPITULO III"

1.- ANALISIS DEL PODER JUDICIAL

"La independencia del Poder Judicial estriba, principalmente en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la Soberanía popular; Si el Ejecutivo toma su origen - en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; Si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad misma de los ciudadanos, ¿ Por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo ? cuando precisamente debe tener su base, en la soberanía del pueblo y su voluntad nacional.

No justifica ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más - aún que hemos aprobado el artículo 49 constitucional que consagra - la división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional, y que al parecer esta soberanía se presenta mutilada, y que únicamente el Ejecutivo y el Legislativo, se originan directamente del pueblo; y el Poder Judicial, que es parte integrante de Soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo. Por - consiguiente, hasta en el Derecho Constitucional sería imposible decir que todos los poderes están basados en la soberanía nacional, - porque el Poder Judicial, según el dictamen de la Comisión, no está basado en la voluntad del pueblo. Ahora bien ¿ Cómo hacemos para - que el Poder Judicial sea independiente de todos los demás poderes? Simplemente aplicando el concepto técnico que establece la constitución, estableciendo que los tres poderes deben tener el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo. Es natural, que, para que tenga ese ori-

gen, debemos buscar la manera más apropiada, a través de una disertación popular, para que ese poder dimane del pueblo, para que pueda ejercitarse libremente y, sin la dependencia del poder Ejecutivo.

Y tendremos así un Poder Judicial libre de las decisiones, e - influencia del Poder Ejecutivo, para la perfecta aplicación y observancia de la ley, en el beneficio de los ciudadanos de este País. Y que nazca así en todos los ciudadanos, una confianza en la ley como protectora de los intereses y bienestar de los ciudadanos mexicanos.

No debemos olvidar que para la elección de los magistrados que integran el poder Judicial Federal, debe - evitarse la injerencia - del Poder Ejecutivo para la designación de dichos magistrados; Y -- que para esto debe existir una reforma en el artículo 89 fracciones XVII y XVIII en cuanto se refiere al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. aunque se sometan a la Cámara de Diputados o Comisión permanente, esto implica influencia determinante en su designación, así también lo mismo en cuanto al nombramiento ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En conclusión que solamente el Poder Ejecutivo se someta a la facultad que le concede la fracción XII del art. 89 constitucional: Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

2.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ADMINISTRADOR DE JUSTICIA EN MEXICO.

Al Poder Judicial se le encomienda la misión de dirimir las -- contiendas para la aplicación del derecho, Y en el caso de México, donde administra su justicia. desde el punto de vista formal y orgánico se trata de un verdadero poder plasmado en la Constitución en-

su art. 49. Autores como Rabasa (1) afirman que se les há atribuído este rango simplemente por razón de simetría, para hacerlo coextenso con los otros dos poderes y darle en la ley suprema el mismo rango que ellos; pero qué débil e impotente ante la dependencia del poder ejecutivo carecede fuerza, ante los negocios de carácter administrativo en los cuales el gobierno y las autoridades administrativas tiene completo interés, impidiendo de esta forma la libre aplicación del derecho y evitando a su vez la imparcialidad del ejercicio del Poder Judicial, atentando con esto, algunas garantías individuales ins-tadas en la constitución mexicana en beneficio de sus ciudadanos. En toda sociedad, solamente existen dos poderes, aquel que hace la ley y el quien la hace ejecutar. El poder Judicial como administrador de Justicia en México, sólo es una función, ya que consiste su función, en la aplicación simple y pura de la ley. Siendo la aplicación de la ley, como una dependencia del poder ejecutivo.

Vera Estañol también participa de este concepto, afirmando que "la administración de justicia es una función social a la que está subordinada la soberanía "Y que los tribunales son un "poder social" investido de jurisdicción. (2)

La función jurisdiccional y su esfera de acción, son indispensables en la vida pública, al incluir toda clase de leyes dentro de un régimen de derecho que preside el Estado, haciendo valer la Constitución, colocando al Poder Judicial por encima de los demás, en virtud, de que en los casos de contienda en que participa, impera su voluntad, de acuerdo a los preceptos que marca la ley respectiva en su caso. Y desempeñando también un papel coordinador, aplicando los principios generales del derecho en ausencia algunas veces del derecho positivo, conforme al art. 14 constitucional, creando el derecho en uso de su voluntad propia operando con verdadera iniciativa

1 El juicio constitucional, de Emilio Rabasa, México, D.F. 1919
Pág. 150.

2 La Revolución Mexicana, México, 1957 págs. 66 y 67 Vera Estañol.

va. (3)

Los tribunales en el aspecto constitucional, o bien basándose en la constitución mexicana, son guardianes de la voluntad del Poder Judicial como administrador de Justicia, al resolver las contiendas, en defensa de la Constitución, y así es como se coloca por encima de los poderes constituidos. Esta custodia hace de la administración de justicia un poder político, realizado por los tribunales federales. (4)

3.- EL PODER JUDICIAL COMO PARTE SOCIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO, ES DECIR EL MINISTERIO PUBLICO.

La Constitución de 1917, con la aprobación de los artículos 21 y 102, transformó radicalmente el ejercicio de la acción penal en el país, al abolir el sistema inquisitorial de secuela oficiosa, monopolizando la acción pública por medio de un órgano supeditado al Poder Ejecutivo antiguamente.

La procuraduría General de Justicia, oficina que tiene a su cargo la dirección del Ministerio Público.

Precursora de esta trascendental reforma en el año de 1903, -- inspirado en las fuentes del Derecho Francés a quien se debe la fisonomía actual del Ministerio Público, se expide entonces una ley orgánica sobre la materia que le atribuya ya la facultad del Constituyente y que lo estima como parte en el juicio, esto es, como parte social y no como se le clasificó antes como auxiliar de Justicia en la ley reglamentaria de 1919 y que fué sustituida por la de 1936. Antes existían viejas comisarías de Policía, y que vinieron a ser sustituidas por las oficinas de investigaciones previas de fecha 31 de diciembre de 1941, y que ésta ha sido reemplazada por la actual-

- 3 Lanz Duret, El órgano Jurisdiccional, México 1945 pág. 262
- 4 Castillo Velasco, Los Tribunales y la Constitución pág. 205 México, 1962.

ley del 10 de Septiembre de 1955.

Ahora bien, veamos los artículos constitucionales que facultan el ejercicio y funciones del Ministerio Público de la Federación y que son los arts. 21 y 102.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la -- autoridad y mando mismo del Ministerio Público.

Art. 102 constitucional.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, quien deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de -- aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas -- que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de -- justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador General de la República interpondrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados -- de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás - en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

El no ejercicio, abandono o desistimiento de la acción penal encomendada a esta institución exclusivamente, sin justificación por parte del Ministerio Público, acusa una de las graves deficiencias de nuestra administración de Justicia y constituye un hueco que es necesario hacer desaparecer, en virtud de que los intereses sociales se encuentran desamparados por no existir el procedimiento para corregir esta deficiencia, pues tratándose de intereses sociales y suprimida la acción particular asociada por justicia por propia mano y que es prohibida por la constitución, y clasificado su titular en el proceso como parte, La suprema Corte niega la protección al ofendido, cuando esto suceda, es necesario reglamentar las condiciones en que deba usarse esta facultad y cuando se prescindiera de ella.

La intervención del Ministerio Público en el juicio de Garantías se estima en la nueva ley de Amparo como reguladora del Procedimiento y el carácter del Procurador General de la República como -- consejero jurídico del Gobierno, ha perdido importancia con el nutrido y variado personal que la función administrativa representa, cuyas atribuciones fija la ley de Secretarías de Estado y a cuyo amparo existen departamentos y oficinas numerosas consultivas.

Son características de la Institución, que sea imprescindible, sea unida, independencia, irrecusabilidad, responsabilidad y buena fé. (5) La independencia interfiere con el carácter de consultor oficial que tiene el Procurador. Así fué denunciada la irregularidad por Luis Cabrera, proponiendo al Presidente de la República que esta tarea seconfiera a otro funcionario. (6)

a.- Facultades del Ministerio Público.- Las determinan claramente los arts. 30. al 80. del código de procedimientos penales.

Art. 30.

I.- Dirigir a la policía para investigar y comprobar el cuerpo del delito, o en su caso practicándolas el mismo Ministerio Público.

II.- Pedir al juez a quien se consione el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado, y la existencia del delito.

III.- Ordenar en los casos del art. 266 del código de procedimientos penales, y pedir en los demás casos la detención del delincuente.

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estima aplicable.

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

5 Julio Acero, Nuestro procedimiento penal 1935 pág. 37

6 Misión Constitucional del Procurador General de la República estudio presentado el 29 de Sept. 1932 Congreso Jurídico Nal. Edición 1963.

Art. 4o.- Pedir al Juez se practiquen las diligencias que - - sean necesarias para que proceda la detención del presunto responsable de la comisión del delito, conforme al art. 16 constitucional, y solicitar igualmente la aplicación de la sanción correspondiente al al caso concreto que se trate.

Art. 5o.- Para los efectos de la segunda parte del art. anterior, el Ministerio Público al hacer la consignación, pedirá al - - Juez que decreta la detención del presunto responsable y practicar las diligencias que a juicio de él sean necesarias para comprobar - el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado.

Art. 6o.- Pedir al Juez la sanción correspondiente o en su caso pedir la libertad provisional, en favor del procesado, existiendo alguna excluyente de responsabilidad, de las señaladas en el Capítulo IV, título I, libro primero del código penal, o libertad provisional por falta de méritos a la definitiva cuando proceda por -- cualquier causa legal.

Art. 7o.- El Ministerio Público presentará sus conclusiones, - después de hacer resumen de los hechos comprobados en proceso precisando las disposiciones penales aplicables en el art. 271 del código de procedimientos penales, establece otra acción del ministerio-público, específica.

En las averiguaciones que se practiquen por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a - quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza ante el ministerio público el - no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de la averiguación, en su caso, y concluída esta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía, toda vez que el presunto responsable -- desobedece sin causa justificada, las órdenes que dicta el ministerio público.

b.- El Ministerio Público como parte en el proceso penal.-
Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal puesto que, debe de obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal, que garantice a la sociedad del recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad -- consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el art. 21 constitucional.

c.- La institución del Ministerio Público.-
El Ministerio Público forma una Institución única, por lo que, una-- vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus -- miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma Institución.

d.- Los agravios en la apelación del Ministerio Público y cuerpo del Delito.-
Si en los agravios de su apelación se alega por el Ministerio Públi-- co que no está obligado a señalar los elementos que integran una fi-- gura delictuosa, por que el cuerpo del delito se demuestra en el -- auto de formal prisión y no en la Sentencia definitiva, en la que -

sólo se examinan las pruebas aportadas en el juicio sumario, cabe - decir, que cuando la Sentencia omita lo relativo al cuerpo del delito, es una circunstancia que se le atribuye al Juez y no al Ministerio Público, ya que si en el término constitucional se comprobó el cuerpo de una infracción, y que durante la instrucción del proceso no se aportan datos que desvirtúen el cuerpo del ilícito, el Juez - sí puede al dictar la Sentencia no estudiar nuevamente la comprobación del cuerpo del ilícito y concretarse a entrar al estudio de la responsabilidad penal del inculcado, pero el Ministerio Público sí tiene obligación en sus conclusiones, que es donde se perfecciona la acción penal, de hacer alusión de todas las pruebas que estime -- aptas para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado. En la sentencia absolutoria forzosamente, el -- apelante expresa los agravios, manifestando qué pruebas se dejaron de analizar, o bien señalar la violación, a la apreciación de las -- pruebas o alteración de hechos que pudiesen ser violatorios a los -- intereses del Ministerio Público y no a lo que señala éste como elementos de una figura delictuosa. (7)

e.- Improcedencia de los careos practicados por el Ministerio Público.-

Si el careo fue practicado por el Ministerio Público, debe decirse que esas diligencias sólo deben de llevarse a cabo ante la autoridad Judicial, por que así lo determina la Constitución y la Ley procesal Federal. (8)

f.- Valor probatorio que se atribuye a las actuaciones del Ministerio Público, no es violatorio de Garantías.-

El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público, serán como prueba para que el Juez forme su convicción, y esto no implica una indefensión para el acusado. El Ministerio Público -- encargado de la averiguación de la comisión de un delito, puesto --

que la averiguación, forma parte de la función persecutoria, Y cuando el M.P. integra la averiguación previa, no actúa como parte, sino que cumple con la función de averiguación, cumpliendo con una -- obligación legal, siendo el único legalmente para investigar la posible comisión delictiva. Y es racional, que la ley atribuya valor probatorio a las actuaciones del M.P., ya que si no se les diera ningún valor probatorio, la averiguación previa resultaría inútil. (9)

- 7 Amparo Directo 3495 Felipe Valencia Juárez 22 de Marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Semanario Judicial de la Federación 7a. época vol. 87 segunda parte -- Marzo de 1976 Primera Sala. Pág. 14
- 8 Amparo Directo 5071/74 Rolando Anispe González 7 de Abril de - 1976 Unanimidad 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Semanario Judicial de la Federación 7a. época vol. 88 segunda parte Primera Sala. Pág. 13
- 9 Amparo Directo 3851/76 Antonio Tapia Corona 30 de Septiembre de - 1976. Unanimidad 5 votos Ponente: Antonio Rocha Cordero. Semanario Judicial de la Federación 7a. época volúmenes 103, 108 segunda parte Julio-Diciembre 1977 Primera Sala. Pág. 93.

q.- Conclusiones del Ministerio Público, arbitrio Judicial - para el examen de pruebas no aludidas en las conclusiones. Aún cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones, no haga alusión a alguno de los testimonios rendidos en autos, tal omisión no puede coartar la facultad del juzgador para examinar en su totalidad las constancias procesales, y hacerlo no implica rebasar los límites de la acusación que, en última instancia, consiste en la imputación de un tipo delictivo, apoyada en razonamientos extraídos de las constancias del proceso que reflejan la verdad histórica. Cuyo análisis, también es arbitrio de la autoridad jurisdiccional y no sólo prerrogativa del órgano de acusación, pues de ser así, la autoridad jurisdiccional no estaría en condiciones de decidir la - -

controversia. (10)

h.- Conclusiones del Ministerio Público correctamente expresada

Si se aduce que el Ministerio Público violó la ley y dejar al inculpado en estado de indefensión, por no concretar en sus conclusiones, ¿en qué consistió la conducta delictuosa imputada al inculpado? Debe decirse, que ello no es exacto, porque si el representante social precisó en sus conclusiones el delito por el que acusó al inculpado y también señaló la pena aplicable, debe entenderse y prueba del cuerpo del delito y la responsabilidad de dicho inculpado, todos los elementos probatorios que obran en la causa, de los que haya llegado a concluir de manera lógica los presupuestos de culpabilidad del acusado. Dado que, ningún precepto exige, que el Ministerio Público deba exponer en proposiciones concretas la conducta delictuosa de los reos, si de los elementos de convicción a que alude, está indicando en qué consiste la infracción cometida por los reos. (11)

i.- Formalidades en las actuaciones del Ministerio Público.

Si en las actas levantadas por el representante social se hace constar que actúa con testigos de asistencia, quienes firman con él, con estas formalidades basta para legalizar dichas diligencias, en las que la función de esos testigos, es, dar fé de todos lo que en ellas pase, sin que sea el caso de estimarlas ilegales, por el simple hecho que los testigos no proporcionen sus nombres ni rindan la protesta de ley del artículo 248 del código federal de procedimientos penales, debido a que tal exigencia, es para los testigos que ofrecen las partes, sean de cargo o de descargo, a fin de que puedan ser interrogados durante el procedimiento.

j.- Validez de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, en la averiguación previa, Testigos de asistencia.-

Es inexacto, que carezcan de validez las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa, porque en ellas no se asientan los nombres de asistencia, quienes aparecen como testigos de asistencia y que ello constituye falta de requisito de procedibilidad - que invalide tales actuaciones; Pues la ausencia de los nombres de los testigos, no es el elemento fundamental en el ejercicio de la acción penal, sino un requisito formal en las actuaciones que realiza dicha autoridad investigadora; Pero aún en el supuesto de que el representante social actúe sin testigos de asistencia, es obvio que el vicio se purga, si el inculpado rinde su declaración preparatoria y acepta la comisión del hecho que se le imputa, pues ello revela que en las actuaciones que impugna, se hicieron constar hechos reales, apegados a la verdad. (12)

Veamos ahora las funciones del Ministerio Público de acuerdo al artículo 10. de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 10. Corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito. El ministerio Público deberá recibir la diligencia para remitirla a la Policía Judicial, cuando sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio.

II.- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y la Policía preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia.

III.- Incorporar a la averiguación previa, las pruebas de la existencia de los delitos y probable culpabilidad del actor del delito.

IV.- Ejercitar la acción Penal.

V.- Solicitar órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del art. 16 constitucional.

VI.- Poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes en base al art. 107 fracción XVIII.

VII.- Recabar de las autoridades Federales y Locales, los informes documentos y pruebas en general, indispensable para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- Aportar las pruebas, promover diligencias para la comprobación del delito, y señalar la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieren derecho.

IX.- Promover lo necesario para la expedita administración de Justicia.

X.- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia.

XI.- Recibir manifestaciones de bienes, e investigar de oficio o denuncia el enriquecimiento indebido de Funcionarios Públicos y empleados del Gobierno del D.F.

XII.- Auxiliar al M.P. Federal en base a la Ley General de la República.

El Ministerio Público Federal actuará por delitos del orden Federal en base a los arts. 22, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 en base a

1a Ley General de la República.

- 10 Amparo directo 2159/75 Luis Naranjo Barragán 26 de Abril de -- 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Seminario Judicial de la Federación 7o. época volúmenes 103, - 108 segunda parte. Julio - Diciembre Primera Sala. Pág. 23.
- 11 Amparo directo 2698/76 Emma Quintana Molina 6 de Septiembre de- 1976. Unanimidad de 4 votos Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Seminario Judicial de la Federación 7o. época volúmenes 91, 96 segunda parte. Julio - Diciembre de 1976. Primera Sala Pág.34.
- 12 Amparo directo 4859/75 José Luis Jiménez Robles 29 de Enero de 1976 5 votos Ponente: Manuel Rivera Silva. Vease: Seminario Judicial de la Federación 7o. época volumen- 64 segunda parte Pag. 28, 7o. época volumen 85 segunda parte - Enero de 1976. Primera Sala. Pág. 53.

" C A P I T U L O I I I "

1.- LOS ORGANOS JUDICIALES FEDERALES, INTEGRACION Y ORGANIZACION.

Los principios de organización y de competencia del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al lado de esta ley, existe otra, que es la de Amparo; Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Estas dos leyes son reglamentarias de los preceptos de la Constitución, que aluden a las bases de Organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial Federal. (1)

Las funciones del Poder Judicial Federal, de conformidad con las dos leyes establecidas, son:

La función de control constitucional de los actos de las autoridades, a través del Juicio de Amparo, por el cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales, y,

La función de aplicación de las leyes federales o nacionales.

Ahora bien, El Poder Judicial se integra por las siguientes autoridades, esto de acuerdo, al artículo 10. de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que, el Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- 1.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Por los Juzgados de Distrito.
- 5.- Por el Jurado popular Federal, y
- 6.- Por los Tribunales de los estados, del Distrito Federal y casos previstos del art. 107 fracc. XII de la constitución.

2.- Los tribunales Colegiados de Circuito.-

El art. 94 constitucional clasifica a estos tribunales en dos especies que son Unitarios y Colegiados, integrados por Magistrados cuyo nombramiento incumbe a la Suprema Corte. Estos Magistrados no son inamovibles, ya que duran cuatro años en el ejercicio de su encargo, o serán reelectos, debiéndose retirarse a los setenta años de edad.

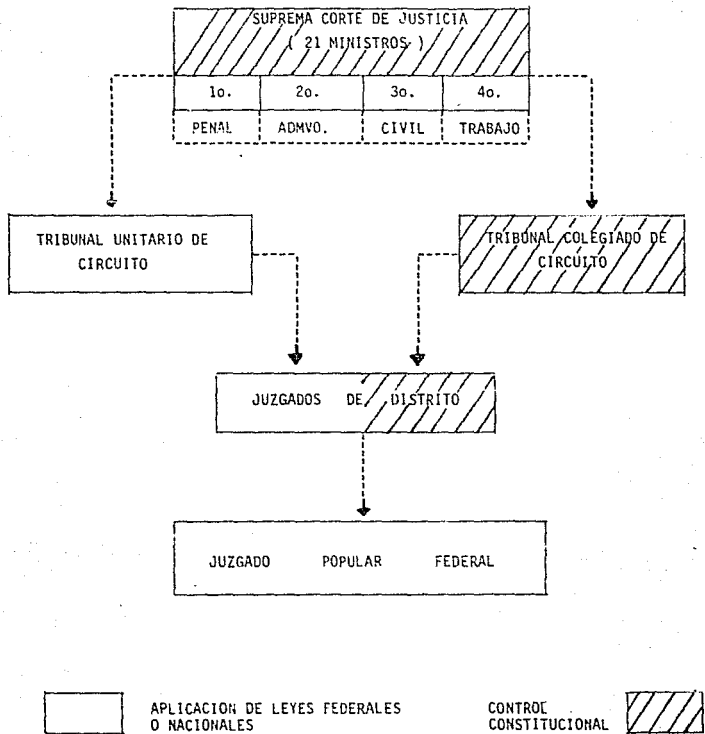
Los Tribunales de Circuito se componen de tres magistrados, de un Secretario de acuerdos, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser magistrado de Circuito se requiere ser Mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho y tener cinco años de ejercicio profesional.

Y los mismos requisitos se aplicarán a los Secretarios y actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que serán nombrados por el propio Tribunal Colegiado de Circuito. Cada Tribunal nombrará un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de la función del control constitucional a través del conocimiento de los tipos-procedimentales del juicio de Amparo.

Las Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por Unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, y el Presidente pasará el asunto a otro magistrado para que presente nuevo proyecto de resolución en un término no mayor de treinta días. Y si sigue la no mayoría de votación se pasará el asunto al tribunal de circuito más próximo.



Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:
1.- De los Juicios de amparo directo contra Sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia Penal, de Sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o Federal en los casos no previstos en la --fracción III, inciso a) art. 24 Ley Orgánica del Poder Judicial; y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a --- personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad-civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan-conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condi-ciones de este precepto.

b) En materia Administrativa, de Sentencias dictadas por Tribuna-les administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son loca-les, y tratándose de Federales, siempre que el interés del nego--cio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año.

c) En materia Civil o Mercantil, de Sentencias respecto de las --que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes --que las rigen; o de Sentencias dictadas en apelación en Juicios --del orden común o federal, de cuantía que no exceda de 25 veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada y de las-Sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de Divorcio y --los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actas.

d) En materia laboral, de laudos dictados por juntas federales ó-locales de conciliación, no siendo competente la Suprema Corte de-
JUSTICIA.

e) De los juicios de amparo directo que las Salas de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional, es decir del recurso de revisión en amparo, conocido, por alguna de las Salas.

II.- De los recursos contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del art. 83 de la ley de Amparo.

III.- De los recursos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior Tribunal responsable, con los siguientes casos:

- a) En los casos de la fracción II del art. 85 de la ley de Amparo.
- b) En los casos de la fracción III del art. 85 de la ley de Amparo.

IV.- Del recurso de queja, de las fracciones V a la XI del art. 95 de la ley de Amparo y art. 99 de la misma ley.

V.- De las competencias entre Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VI.- De los impedimentos y excusas de Los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

VII.- De los recursos de reclamación previstos en el art. 9 bis. ley Orgánica capítulo III de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización, con excepción del Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, que conocerá también de materia laboral.

Los tribunales que no sean especializados, respecto a los Colegiados de Circuito, conocerán de la materia administrativa y laboral.

Cuando se establezcan en un Circuito, en materia de Amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá -- las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las -- turnará inmediatamente al tribunal que corresponda conforme a las -- disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Los Presidentes de los tribunales de colegiados de Circuito -- tramitarán todos los asuntos de la competencia, hasta ponerlos en -- estado de resolución: Y si no ocurre esto, pueden ser reclamados an -- te el propio tribunal por escrito dentro de de los tres días, como -- término.

Los negocios se irán resolviendo en el orden en que aparezcan -- enlistados, por los magistrados ponentes en las sesiones ordinarias -- del tribunal. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, -- volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. -- (2).

Existen 14 tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Dis -- trito Federal; 2 en materia Penal, 4 en materia Administrativa, 4 -- en materia Civil, y 4 en materia del Trabajo. Y finalmente dentro -- de la República Mexicana funcionan 24 Tribunales Colegiados de Cir -- cuito. (3)

2 Ley Orgánica del Poder Judicial capítulo III bis, edición de 1987.

3 Agenda del Abogado, Jiménez Editores, pág. de la 13 a la 20, año 1987.

3.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un Magistrado y del número de secretarios y actuarios que designe el presupuesto, art. 30 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículos que serán comentados en lo sucesivo, para conocer la organización de dichos Tribunales Unitarios de Circuito. El magistrado nombrará a sus secretarios, actuarios y empleados del Tribunal.

Quando un Magistrado Unitario de Circuito falte accidentalmente al despacho del Tribunal, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite. Y en faltas temporales el secretario lo suplirá y se encargará del despacho. Mientras la Suprema Corte designa a la persona que deba suplirlo. Lo mismo con los secretarios, si faltan accidentalmente serán suplidos por otro secretario; Y también con los actuarios se aplicará lo mismo.

Quando un Magistrado Unitario de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el Magistrado más próximo; Y mientras se remitan los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes, y practicará también las providencias de mero trámite.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de la:

- I.- Tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;
- II.- Del recurso de denegada apelación;
- III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo.

IV.- De las controversias que susciten entre los Jueces de -- Distrito sujetos a jurisdicción, excepto en el juicio de Amparo.

V.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación - varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que - no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos ci- tados anteriormente, tendrán una oficina de correspondencia común, - que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico y - las turnará al tribunal que corresponda conforme a las disposicio- nes que dicte el pleno de la Suprema Corte.

Por otra parte, consideramos importante señalar, que los tribu- nales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial fe- deral; en su carácter de órganos de segunda instancia, respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se- ventilan ante los Jueces de Distrito.

Existen en el Distrito Federal, 2 Tribunales Unitarios de Cir- cuito; Y en la República Mexicana funcionan 17 Tribunales Unitarios de Circuito; Toluca México, 2do. Circuito, Guadalajara Jalisco 3er. Circuito, Monterey, N.L. 4o. de Circuito, Hermosillo, Son. 5o. de Circuito, Puebla, Pue. 6o. Circuito, Veracruz, Ver. 7o. de Circuito, Torreón, Coah. 8o. de Circuito, San Luis Potosí, S.L.P. 9o. de Cir- cuito, Villahermosa, Tab. 10o. de Circuito, Morelia, Mich. 11o. Cir- cuito, Mazatlán, Sin. 12o. de Circuito, Oaxaca, Oax. 13o. de Circui- to, Mérida, Yuc. 14o. de Circuito, Mexicali, B.C. 15o. de Circuito, Guanajuato 16o. de Circuito, Chihuahua, Chih. 17o. de Circuito, - - Cuernavaca, Mor. 18o. de Circuito.

Juzgados de Distrito.- El personal de cada uno de los juzgados de Distrito se compondrá de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Para ser Juez de Distrito, se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, tener tres años de ejercer la profesión. Dobiéndose retirar del cargo al cumplir setenta años. La inamovilidad será para los Jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento, una vez fenecido el período de cuatro años por el que inicialmente son designados, (art. 97 constitucional primer párrafo.)

Para ser Secretario de juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos para ser Juez, con excepción de la edad mínima.

Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito serán nombrados por los jueces de que dependan.

Cuando un Juez de Distrito falte accidentalmente al despacho el secretario lo suplirá, practicando diligencias y dictará las providencias de mero trámite, y sigue faltando temporalmente, La Suprema Corte de Justicia autorizará al secretario para que desempeñe las funciones del juez durante su ausencia.

Y las ausencias que no excedan de un mes de los secretarios, serán cubiertas por otro secretario. Y así mismo sucederá con los actuarios.

Cuando un juez de Distrito tuviere impedimento para conocer de un negocio, conocerá el Juez de Distrito más inmediato en el mismo Circuito. (art. 50 Ley Org. P.J.)

En el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en materia Penal, diez en materia Administrativa, tres en materia de Trabajo, seis en materia Civil y uno en materia Agraria.

En los Estados, así como en los Distritos Judiciales, habrá -- por lo menos un Juzgado de Distrito.

4.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Los Jueces de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán de:

I.- De las controversias que se susciten con motivo de la -- aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II.- De los juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del art. 107 de la Constitución Federal, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad-administrativa, o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III.- De los juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y disposiciones en materia administrativa en términos de la ley reglamentaria del art. 103 y 107, (Ley de Amparo) artículos insertados de la Constitución Mexicana.

IV.- De los Juicios de Amparo que se promuevan contra de autoridad distinta de la judicial.

V.- De los Amparos que se promuevan contra actos de Tribunales Administrativos ejecutados en el Juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecte a persona extraña al Juicio. (4) (art. 42 Ley Org. del P.J.)

4 Ley Org. del Poder Judicial 1987 porrúa.

5.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Los jueces de Distrito en materia Penal en el D.F. y en el Estado de Jalisco conocerán de:

I.- De los delitos de orden Federal

Son delitos de orden Federal:

- a) Los provistos en las leyes federales y tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2o. y 5o. del código penal.
- c) Los Oficiales o comunes cometidos en el Extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules Mexicanos.
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas.
- g) Los cometidos contra funcionario o empleado Federal.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un -- servicio público Federal, ya sea descentralizado o con cesionado.
- i) Los mismos al anterior o en menoscabo de los bienes -- afectados de dicho servicio público federal.
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en el art. 389 del código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación. (5)

- II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento Penal y contra actos que importen peliuro de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución-Federal.

Cuando se trate de la violación de los arts. 16 en materia Penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito en materia Penal o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

- IV.- De los juicios de Amparo que se promuevan conforme al art. 107 fracción VII de la Constitución, cuando es procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en un delito.

- V.- De los juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia Penal, en los términos de la ley reqlamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales, es decir la Ley de Amparo. (6)

6.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Estos Juzgados de Distrito en materia Civil en el D.F. y en el Estado de Guadalajara Jalisco, conocerán:

- I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en base al art. 104 fracción I de la Constitución.
- II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.
- III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del Juez.
- IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.
- V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- VI.- De las controversias en que la Federación fuere parte -- exceptuando la fracc. IV del art. 11 de la ley Org. P.J., en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de las partes, enviará el expediente a la Corte.
- VII.- De los Amparos que se promuevan contra fayos y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en términos de la ley de Amparo. (7)

6 Derecho Administrativo I Andrés Serra Rojas 1985.

7 Apuntes de Amparo, Roberto Terrazas, 1935.

VIII.- De los juicios de Amparo que se promuevan en materia - Civil] contra leyes y disposiciones generales en base a la ley de Amparo. (8)

IX.- De los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley. (9) (art. 43 Ley Org.- P.J.)

Ahora nombraremos brevemente al Juzgado de Distrito en materia Agraria, este Juzgado de Distrito conocerá de los Juicios de - Amparo regulados en el libro segundo de la ley de Amparo, establecido y regulado este precepto en el art.(43 bis Ley Org. del P.J.)

7.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL.

Aquí también veremos primordialmente, de los Juicios que conocerán los juzgados de Distrito en materia de Trabajo:

- I.- De los juicios de Amparo promovidos conforme a la fracción VII del art. 107 constitucional, contra actos de autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la igualdad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento se guiado por autoridades del mismo orden.
- II.- De los juicios de Amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones en materia de trabajo en términos de la -- ley de Amparo.
- III.- De los juicios de Amparo que se promuevan en materia de Trabajo, ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

8 Ley Org. del Poder Judicial, editorial Porrúa, Págs. 214 y 215 año 1967.

9 El Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa Orihuela, 1986.

IV.- De los Amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo, ejecutados en juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Hemos visto muy brevemente a lo largo de este capítulo la integración, funcionamiento y competencia de los Organos Judiciales Federales, que dependen directamente de la Suprema Corte de Justicia, aludiendo a dichos Organos judiciales, principalmente los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Los Juzgados de Distrito: En estos Juzgados de Distrito vimos su integración, funcionamiento, y competencia con especial detenimiento.

"CAPITULO IV"

TRIBUNALES QUE NO FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL, EN EL SENTIDO -- ORGANICO, PERO QUE SI FORMAN PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- EN ULTIMA INSTANCIA AL DECIDIR LA CONTROVERSA.

1.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL D.F.

En el artículo 104 constitucional en su fracción I párrafos se gundo, tercero y cuarto se instituyen los Tribunales de lo contencioso administrativo, para dirimir con plena autonomía las controver- - sias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del - Distrito Federal y los particulares.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Jus- ticia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales admi nistrativos, sólo en los casos en que señalen las leyes federales, - y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuen- cia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley de Amparo fi je para la revisión de Amparo indirecto, y la resolución que en - - ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las nor- mas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las Sentencias de Amparo. (1)

La Suprema Corte de Justicia, realiza funciones de tribunal re visor de las Sentencias dictadas en los Juicios Administrativos.(2)

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1987.

2 Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa 0.1984 editorial Porrúa. Pág. 810.

El Contencioso administrativo es el juicio o recurso que se si que en unos sistemas ante los tribunales judiciales y quen otros an te tribunales administrativos autónomos, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de -- ésta última que lesionan sus derechos, Estos órganos cumplen una misión de control sobre la actividad administrativa. (3)

La Jurisdicción como función del Estado ayuda a la extensión y límites del poder de juzgar. La Jurisdicción de los tribunales administrativos o el control jurisdiccional de la Administración son - los encargados de resolver las controversias o reclamaciones entre la Administración y los particulares con motivo de la aplicación de una ley administrativa y se denomina contencioso administrativo o - función de control de legalidad de la actividad de la Administra- ción pública como sujeto de derecho administrativo. (4)

Además de la jurisdicción contencioso administrativa existen - otras jurisdicciones administrativas.

La jurisdicción contencioso administrativa, como jurisdicción- especial para unos o como función ordinaria para otros, puede estudiarse desde un punto de vista formal y material. (5)

- 3 Manuel j. Argañaraz. Tratado de lo contencioso administrativo. Editado en Argentina 1955 Buenos Aires.
- 4 Francisco Pera Verdaguer. De lo contencioso Administrativo. Editorial Bosch. Barcelona 1953.
- 5 Alfonso Nava Negrete. Derecho procesal administrativo. Editorial Porrúa México 1959 Pág. 116.

Formalmente el contencioso administrativo está constituido por el conjunto de los órganos que tiene competencia para resolver las controversias en los términos antes señalados.

Materialmente el contencioso Administrativo se caracteriza - - cuando se origina un litigio o controversia entre un particular - - agraviado en sus derechos y la Administración que realiza el acto - - lesivo.

El control de los actos de la Administración Pública, se lleva a cabo por órganos que son verdaderos Tribunales y que se denominan-tribunales Administrativos, estando sujetos los funcionarios p^ublicos a todos los errores y contingencias humanas que deben ser corregidos legalmente.

En lo general significa un sistema de garantías que el Estado-reconoce a los particulares en sus relaciones con la Administración.

En lo particular significa, el recurso, acción o litigio entre un particular y la administración, a consecuencia de un derecho violado.

Esto se realiza como un acto jurisdiccional; siendo el acto jurisdiccional el ejecutado por un órgano del Estado resolviendo sobre una pretensión jurídica o preparando su resolución definitiva, -exclusivamente en interés de la ley. Siendo su efecto, establecer la verdad permanente para el caso concreto, dentro del orden jurí-dico. (6)

6 Ignacio Medina Jr. Revista de jurisprudencia Julio - Diciembre - 1940, ejemplar No. 7, Pág. 325.

El Contencioso Administrativo material se forma con los siguientes elementos:

- 1.- Un conflicto jurídico con el carácter de definitividad, - por su propia naturaleza, o porque se hayan agotados los recursos que establecen las leyes.
- 2.- Provocado por un acto de la Administración pública en uso de sus facultades regladas por sus fines.
- 3.- Que lesiona a un particular, o a otra persona.
- 4.- Que vulnera derechos subjetivos de carácter administrativo.
- 5.- Agravia interés legítimo
- 6.- Que infringe la norma administrativa que regula su actividad.
- 7.- A la vez protege tales derechos e intereses.
- 8.- Este procedimiento permite que el Estado asegure el interés público.

Actos que pueden generar la contienda administrativa.

- a) Deben ser actos administrativos, fundados en leyes administrativas.
- b) Es decir los que emanan de la autoridad administrativa.
- c) En el desenvolvimiento de la gestión Administrativa.

"Solo pueden ser materia contencioso-administrativa, aquellas providencias que la administración dicta administrando, esto es, -- aplicando leyes y disposiciones vigentes cuya ejecución le está encomendada a los casos concretos que se presentan,

No podrán dar lugar a la materia contencioso administrativa - a aquellas otras providencias que toma el poder administrativo, mandando usando las facultades para disponer, en general lo que crea conveniente al interés de todos los ciudadanos sin más límite que la responsabilidad legal. (7)

Es necesario presentar los intereses que se presentan en conflicto, en el recurso de lo contencioso - administrativo.

A) El simple interés.- Las leyes administrativas se dictan en el interés general de la colectividad. Y el cumplimiento le interesa a la comunidad, como norma protectora en favor de ésta última.

Por lo tanto, el buen funcionamiento de un servicio Público:

- a) Interesa a una multitud indiferenciada de individuos.
- b) Eventuales usufructuarios de ese servicio.
- c) Protege el interés general.

La comunidad a través de los particulares, ponen en movimiento recursos especiales para conseguir que sean anulados o modificados los actos producidos con violación de las normas establecidas para la tutela de los intereses generales, y de esa manera queda eliminada la lesión que tales actos han producido a los intereses individuales de referencia.

1. La protección del derecho subjetivo vulnerado por el acto de administración pertenece al contencioso de plena jurisdicción.

2.- Mientras que la del interés legítimo arraigado pertenece al contencioso de anulación o ilegitimidad.

El Tribunal de lo contencioso administrativo, se integra por: una Presidencia del Tribunal a cargo del Magistrado, con su respectivo Secretario General de acuerdos y un Actuario. Una Sala superior presidida por un Presidente Magistrado, y 4 Magistrados de la misma Sala, con sus respectivos Secretarios de acuerdos y Actuarios. Tres Salas presididas cada una por un Presidente Magistrado, y cada Sala integrada por 2 Magistrados con sus respectivos Secretarios de acuerdos y Actuarios, para resolver los asuntos que se presenten o promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo regulado por la ley del mismo Tribunal, para realizar sus funciones conforme a la misma ley.

2.- EL TRIBUNAL FISCAL, DE LA FEDERACION

Características Jurídicas del Tribunal Fiscal; Este Tribunal -- tiene las siguientes características, es decir las Jurídicas:

Las disposiciones que lo rigen y su interpretación:

- I.- Formalmente es una Institución administrativa y materialmente realiza una función jurisdiccional, esto es, es un valioso medio de control jurisdiccional de la administración Pública.
- II.- El tribunal está colocado en el marco del poder Ejecutivo y actúa por delegación de éste. El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo autónomo para dictar sus fallos con la organización y atribuciones que esta ley establece. Art. primero de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación. D.O.F. del 2 de Febrero de -- 1978. (8)

III.- El Tribunal fiscal es un tribunal de derecho. El código fiscal de la Federación dispone: "La demanda deberá contener: los hechos y fundamentos de derecho en -- que se apoya la reclamación" También ordena que el de mandado en su contestación expresará: Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar a la validez de la resolución o acto impugnado" finalmente el mismo código establece que las sentencias del tribunal fiscal de la federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la Resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los procedimientos o actos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las Sentencias que no admiten recurso.

La competencia del tribunal es limitada y salvo los casos en la ley, su competencia no debe extenderse. "Como organismo estatal tiene una competencia restringida que deriva principalmente de la ley, sin que sea admisible que ejerza competencia alguna no prevista por la única fuente de la que pueda derivarse y que es la legislación positiva.

V.- El tribunal fiscal es un tribunal de justicia delegada no de justicia retenida. La exposición de motivos de la ley de justicia insistió en que: Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo -

que se crea; pues el ejecutivo piensa que, cuando esa au
tonomía no se otorga de una manera franca y amplia no --
puede hablarse propiamente de una justicia administrati-
va.

- VI.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes. El Tribunal no tiene facultad para decidir sobre la in-
constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, "pues debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le plantean o reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay norma legal de la que aparezca dicho tribunal para examinar y decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas a los tribunales judiciales de la Federación de acuerdo a la ley de amparo.

Sin embargo, el tribunal fiscal puede decidir sobre la inconstitucionalidad de actos concretos de autoridad o reglamentos, en caso de que tales violaciones sean formuladas por los interesados.

- VII.- Al Tribunal corresponde el contencioso de anulación llamado juicio por exceso de poder por Alcalá Zamora y Casti-
llo. (9)

Las disposiciones del código fiscal de la Federación que establecen el carácter de tribunal de anulación del tribunal fiscal;

Serán causas de anulación de una Resolución o de un procedimiento administrativo:

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
- d) Desuso de poder, tratándose de sanciones.

Por otra parte, el tribunal fiscal no tiene facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, esto se logra en los casos de incumplimiento por la vía del juicio de amparo. (10)

3.- LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje: Reguladas por los arts. 604 al 620 L.F.T.

Conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los arts. -- 123 apartado "A".fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la ley federal del trabajo. art. 698 ley federal del trabajo.(11)

También será competencia exclusiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y Juntas Federales: La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos --

10 La ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936 fué derogada por el código fiscal de la Federación y subsiste el mismo sistema dentro del citado código, en diversas ejecutorias.

Serán causas de anulación de una Resolución o de un procedimiento administrativo:

- a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
- d) Desuso de poder, tratándose de sanciones.

Por otra parte, el tribunal fiscal no tiene facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, esto se logra en los casos de incumplimiento por la vía del juicio de amparo. (10)

3.- LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje: Reguladas por los arts. 604 al 620 L.F.T.

Conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los arts. -- 123 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de la ley federal del trabajo. art. 698 ley federal del trabajo. (11)

También será competencia exclusiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y juntas Federales: La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos --

- 10 La ley de Justicia Fiscal de 27 de Agosto de 1936 fué derogada por el código fiscal de la Federación y subsiste el mismo sistema dentro del citado código, en diversas ejecutorias.

que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, -- las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reolamentaria correspondiente.

La junta federal de Conciliación y Arbitraje se integra por -- 16 Juntas Especiales situadas en el D.F. y 29 Juntas Especiales -- dentro de la República Mexicana.

Compuesta cada junta especial por:

Un Presidente, un auxiliar de la junta, un representante de capital, un representante del trabajo, tres secretarios de junta y actuarios.

4.- LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje estarán reguladas por los arts. 621 al 624 de la ley Fed. del Trabajo, y:

Funcionarán en cada una de las entidades federativas.

Les corresponde el conocimiento y Resolución de los conflictos del trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobierno del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

11 Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba B. Ley Fed. del Trabajo de 1970 con reforma procesal de 1980, México 1985 edit. Porrúa.

La Integración y funcionamiento de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XII de la ley Federal del Trabajo. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente.

La Junta local de Conciliación y Arbitraje está compuesta por 8 Juntas Especiales con Juntas Bis de las anteriores, las cuales son la Junta No. 5 Bis, La Junta No. 6 bis, La Junta No. 3 Bis, y La Junta No. 7 Bis, en el D.F.

Cada Junta especial integrada por:

Un Presidente, Un auxiliar de Junta, Un Representante de Patronos, Un Representante del Trabajo, Secretarios de Acuerdos y -- Actuarios.

5.- EL TRIBUNAL FISCAL Y SUS SALAS REGIONALES

El Tribunal Fiscal tendrá Salas Regionales integradas por tres Magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

El territorio nacional, para los efectos del punto anterior se divide en las siguientes Regiones:

- I.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

- II.- Del Norte - Centro, con jurisdicción en los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Zacatecas.
- III.- Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo-Ledn y Tamapulipas.
- IV.- De occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
- V.- Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato; Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
- VI.- De Hidalgo México, con jurisdicción en los Estados de - de Hidalgo y de México.
- VII.- Del Golfo - Centro con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.
- VIII.- Del Pacífico - Centro, con jurisdicción en los Estados de Guerrero y Morelos.
- IX.- Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- X.- Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.
- XI.- Metropolitana, con jurisdicción en el D.F.

Art. 22.- En cada una de las regiones habrá una Sala Regional con excepción de la Metropolitana, donde habrá "6" Salas Regionales.

Art. 23.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las Resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la obligación Fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el código fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado.
- III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las tracciones anteriores.
- V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que - otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada, o que su situación sea diversa hablando militarmente, de la que le fué reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las Sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuan

to a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea -- con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII.- Las que se dicten sobre interpretación cumplimiento de -- contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración pública Federal centralizada.
- VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidad contra -- Funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal, así como en contra de particulares involucrados.

Art. 24.- Las Salas Penales conocerán por razón del territorio, respecto de las Resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, (se entiende por autoridades, la que dicte u ordene la Resolución impugnada o tramite el -- procedimiento en que aquéllas se pronuncien).

Los Juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas Resoluciones.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la Federación o por delegación de facultades, las leyes y demás disposiciones fiscales federales.

Art. 25.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las Resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias previstas en los arts. anteriores como su competencia de las mismas.

Por razón del territorio en estos casos será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución que se pretenda nulificar.

Art. 26.- Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento a los alcances de la Sentencia, se estará a lo que disponga el código fiscal de la Federación o la ley del Tribunal Fiscal de la Federación.

Art. 27.- Las Audiencias de las Salas Regionales serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean secretas.

Art. 28.- Señala este art. las atribuciones de las Salas Regionales para designar anualmente a su Presidente, así como nombrar a secretarios y actuarios concederles licencias o removerlos, y acordar lo que proceda.

Art. 29.- Este art. señala principalmente las atribuciones de los Presidentes de las Salas Regionales.

Art. 30.- Este art. señala cómo se van a distribuir las demandas en las Salas de manera que corresponda igual número a cada magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que les sean turnadas. Y tendrá atribuciones de admisión o dese-

chamamiento de demandas, ampliación de las mismas si no se ajustan a la ley, admitir o desechar oruebas, sobreseer juicios, tramitar in cidentes, acuerdos, proyectos de sentencia, o resolución en someti miento a la Sala.

"C A P I T U L O V"

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS CUATRO SALAS

La Suprema Corte de Justicia funcionará en cuatro Salas, de -- cinco Ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

Durante los periodos de sesiones, las audiencias se celebrarán diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que estén de clarados inhábiles.

Las audiencias serán públicas, salvo en los casos en que la mo ra o el interés público exijan que sean secretas.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayo ría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstener se de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que trate.

Si no estuvieren presentes los cinco Ministros, por impedimen to de alguno de ellos, se pedirá a la Suprema Corte que designe al ministro supernumerario a quien corresponda el turno para que inte gre la Sala en el asunto de que se trata.

Si no hubiere mayoría en la votación de algún asunto, estando presentes los cinco Ministros que integran la Sala, continuará la - discusión en la sesión siguiente, y si al repetirse la votación tam poco se obtuviere, se entenderá desechado el proyecto y el Presiden te pasará el asunto a otro Ministro para que presente nuevo proyec-

to de Resolución a la brevedad posible y de acuerdo a las exposiciones hechas durante las discusiones, (1)

Si sigue no habiendo mayoría en la votación de un asunto la Suprema Corte nombrará a un Ministro Supernumerario para que concurre a la sesión siguiente a emitir su voto, en dicho asunto. Si con motivo de la intervención de dicho Ministro, tampoco hubiere mayoría, se pasará el asunto a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno para que resuelva lo procedente. Será Ministroponente ante el Pleno, el que lo hubiere sido por última vez en el asunto ante la Sala.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad que al pleno confiere el art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su fracc. XV en los asuntos de respectiva competencia,

1.- La Sala Penal y su Organización.-

Corresponde conocer a la Primera Sala.

I.- Del Recurso de Revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

- a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno al que se refiere la fracción octava del art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando se impone una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

1 Práctica Forense del Juicio de Amparo, Arellano García Porrúa, 1985!

- b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, -- por estimarlos inconstitucionales, reglamentos Federales en materia Penal expedidos de acuerdo con el art. 89 fracción primera de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición -- dictado por el Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.
- c) Cuando se reclame en materia Penal, solamente la violación del art. 22 Constitucional.(2)

II.- Del Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo -- directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, -- siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

II bis.- De los asuntos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia le remita en ejercicio de la facultad discrecional a que se refiere el art. 11 fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.- De los juicios de amparo de única instancia, en materia Penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, -- cuando se trate:

- a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte, o una sanción privativa-

de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción primera del art. 20 constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

- b) De Sentencias dictadas por Tribunales Militares cualquiera que sean las penas impuestas.
- c) De Sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismo Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

IV.- Del Recurso de Queja interpuesto en casos referidos a las fracciones, quinta, séptima, octava y noventa del art. 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en Revisión, del Amparo en que la queja se haga valer, en términos del art. 99, párrafo segundo de la misma Ley.

V.- Del Recurso de Reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la

Federación y los de las entidades federativas y entre -- tribunales de dos o más entidades de la Federación.

VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito, pertenecientes a diferentes circuitos.

VIII.- De las competencias que se susciten entre Tribunales colegiados de Circuito en amparos del orden Penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un tribunal superior; o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo referente al art. - 41 de la ley de Amparo fracciones tercera y cuarta. (3)

IX.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de Amparo en materia penal.

X.- De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en asuntos del orden penal.

XI.- De indulto necesario, en los casos de delitos federales.

XII.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la ley reglamentaria del art. -- 119 de la Constitución.

XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en Amparos en materia penal sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos referentes del art.-195, en relación con el art. 195 bis de la Ley de Amparo. (4)

XIV.- Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un Amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su Resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo de que conozca un tribunal Colegiado de Circuito, por su especialidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado. (5)

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República, art. 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (6)

- 4 Alberto Trueba Urbina, Ley Orgánica del Poder Judicial, año 1987
- 5 Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 1986.
- 6 Rómulo Rosales, Formulario del Juicio de Amparo 1986. Editorial Porrúa.

2.- La Sala Administrativa y su Competencia.-
Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.- Del recurso de Revisión en amparo contra Sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

- a) Cuando se impugne un Tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción octava del art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del Recurso de Sala, según el turno en la Presidencia de la Suprema Corte.

- b) Cuando se reclamen por estimarlos inconstitucionales reglamentos federales en materia administrativa, dictados por el Presidente de la República. (7)
- c) Cuando se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.
- d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas de acuerdo a la fracción sexta, base primera del art. 73 de la Constitución; Si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año conforme al art. 3 bis de la ley de Amparo, o asuntos que se consideren a juicio de la -

Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación cualquiera que sea su cuantía. (8)

- II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en "amparo directo" en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no se funden en la Jurisprudencia de la Suprema Corte.
- II bis. De los asuntos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia le remita en ejercicio de la facultad discrecional referente del art. 11 fracción quinta bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (9)
- III.- De los Amparos de única instancia, en materia administrativa, contra Sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año de acuerdo al art. 3 bis de la Ley de Amparo, o en juicio que sean de importancia trascendente de los intereses de la Nación sin importar su cuantía.
- IV.- Del recurso de Queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones quinta, séptima, octava y novena del art. 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en
- 8 Ley Org. del Poder Judicial, Porrúa 1987.
- 9 Arellano García, Práctica Forense del Amparo, 1986.

- revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en --
los términos del art. 99 párrafo segundo de la misma ley.
- V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- VI.- De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción primera del art. 104 -- constitucional,
- VII.- De las controversias entre tribunales de la Federación y Entidades federativas, o entre tribunales de dos o más entidades federativas.
- VIII.- De las controversias entre Tribunales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos referentes de la fracción primera del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- IX.- De las competencias entre Tribunales Colegiados de Circuito en "Amparo Administrativo", o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal colegiado de circuito en "juicios de amparo en materia administrativa.
- X.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior.
- XI.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos referentes al art. 42 en su fracc. primera de la

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- b) Cuando se reclamen por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia civil dictados por el Presidente de la República.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en -- "amparo directo" en materia civil pronuncien los -- Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los -- Estados o establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa interpretación no este fundada en la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

II bis.- De los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte le remita en ejercicio de la facultad discrecional referente del art. II fracc. quinta bis de esta ley.

III.- De los juicios que amparo de única instancia en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en Apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento;

- a) En controversias sobre acciones del estado civil con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas. (10)
- b) En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y de divorcio.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- XII.- De las denuncias en contradicción entre tesis que en -- amparos en materia administrativa sustenten dos o más - tribunales colegiados de circuito referente al art. 195- en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo.
- XIII.- De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma -- Agraria, relacionada con la fracc. séptima del art. 27 - constitucional.
- XIV.- Cuando se esté tramitando ante un Tribunal colegiado de Circuito un "amparo directo" o un recurso de revisión, - en un asunto que a juicio de la Segunda Sala por su especial entidad deba ser resuelto por ella, ordenando al -- Tribunal se lo remita a la Sala Segunda. La Suprema Corte de Justicia procederá de oficio o a petición del Procurador General de la República.

3.- La Sala Civil y su competencia.-
Corresponde conocer a la Tercera Sala.

- I.- Del recurso de revisión en "amparo contra sentencias pro-nunciadas en la audiencia constitucional" - por los Jueces de Distrito;
 - a) Cuando se impune un tratado internacional o -- una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisdicción del Pleno de la Suprema Corte, en el turno referente al art. 13 en su fracc. octava de la ley-

- c) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio excede de veinticinco veces el salario mínimo anual, referente al art. 3 bis de la ley de Amparo.
- IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos referentes a las fracciones quinta, séptima, octava y novena del art. 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del art. 99 párrafo -segundo de la misma ley.
- V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos del trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- VI.- De las controversias que se susciten en materia civil, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades Federativas, o entre dos o más entidades.
- VII.- De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades, de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el art. 43 fracciones primera a sexta y novena de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- VIII.- De las competencias que se suscitan entre Tribunales colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil.
- IX.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil.
- X.- De las excusas impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en asuntos del orden civil.
- XI.- De las Denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustente dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos referentes del art. 195 en relación con el art. 195-bis de la Ley de Amparo.
- XII.- Cuando a juicio de la Sala ésta considere que un Amparo promovido ante ella carece de importancia o trascendencia sociales, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su Resolución.
- Quando la Sala estime en cambio que un Amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo para que se lo remita.

La Suprema Corte de Justicia pcederá únicamente - de oficio o a petición de parte del Procurador General de la República.

4.- La Sala Laboral y su competencia.-

Corresponde a la Cuarta Sala.- Esta Sala tendrá la misma competencia que las Salas anteriores, sólo que únicamente conocerá, asuntos del orden laboral sometidos a la Ley Federal del Trabajo. Sometiendo sus Resoluciones a la adecuación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia del Trabajo.

Tendrá también las mismas atribuciones de las otras Salas de la Suprema Corte, solamente que en materia de Trabajo.

En seguida veremos las atribuciones de los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden durante la audiencias.

II.- Regular el turno de los asuntos, entre los Ministros que integren la Sala, y autorizar las Listas de los que deban resolverse en las Sesiones.

III.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia respectiva. Las providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea -

presentada por parte legítima y motivo fundado.

- IV.- Llevar [a correspondencia oficial de la Sala.
- V.- Vigilar la regularidad de las labores de las Salas y las de los secretarios y empleados, dictando los acuerdos oportunos.
- VI.- Corregir las faltas en que incurran los empleados - de las Salas, cuando a su juicio no sean aquellas - competencia o conocimiento al Presidente de la Suprema Corte, pues en estos casos, las pondrá en conocimiento de dicho Presidente.
- VII.- Dar aviso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los casos en que haya necesidad de completar la integración de la Sala conforme a esta ley - orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- VIII.- Conceder licencias al personal de las Salas, que no excedan de quince días.
- IX.- Ejercer las demás facultades que determine el reglamento Interior de la Suprema Corte o provenientes de otra disposición legal.

"C A P I T U L O V I"

ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEPENDIENTES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- Los Juzgados de lo Familiar.

Habr  en el Distrito Federal el n mero de juzgados de lo familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administraci n de justicia sea expedita.

Los Jueces de lo familiar conocer n:

I.- De los negocios de jurisdicci n voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II.- De los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al r gimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaci n en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiaci n leg tima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicci n y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunci n de muerte; de los que se refieran a cualquier cuesti n relacionada con el patrimonio de familia como su constituci n, disminuci n, extinci n o afectaci n en cualquier forma.

III.- De los juicios sucesorios.

- IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las Personas y las derivadas del parentesco.
- V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.
- VI.- De la diligencia de los exortos, suplicatorias requisitos y despachos, relacionados con el derecho familiar.
- VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; -- así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. (1)

Los registros que se llevan en los juzgados de lo familiar, - en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor, estarán a disposición del Consejo de tutelas. (2)

2.- Los juzgados de lo civil

Cada uno de los Juzgados de lo Civil del D.F. tendrá:

- I.- Un secretario de acuerdos.
- II.- Secretarios actuarios, los que designe el Juzgado y que estarán ubicados en la Central de Notificadores.
- III.- Los servidores públicos de la administración de justicia que autoriza el presupuesto.

1 Le orgánica de los Tribunales de justicia arts. 55 al 60 págs. 267 y 268. Edit. Porrúa.

- IV.- Los pasantes de Derecho, en cumplimiento de su servicio-social, que le asigne el Pleno del Tribunal. (3)

Para ser secretario de acuerdos o actuarios de los Juzgados - civiles se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano
- b) Abogado con título en la Dirección General de Profesiones
- c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde - la fecha de expedición del título.
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del Juez quien lo nombre.

El primer secretario de acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez. (4)

Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

- I.- Realizar las notificaciones personales y diligencias de cretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios - actuarios.
- II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de competencia, así como los oficios y - demás documentos que se reciban en el juzgado.
- III.- Autorizar los despachos exortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez.

3 Ley Org. de los Tribunales de justicia arts. 55 al 60 págs.267 y 268 edit. Porrúa.

4 Ley Org. del Trib. de Justicia art. 63

- IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de Pureba y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene.
- V.- Asistir a las diligencias de Pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con el código de procedimientos Civiles.
- VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto Judicial.
- VII.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados- al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones. oficios y demás documentos que lo requieran, rubicándolas en el centro del escrito.
- VIII.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos- y documentos cuando así lo disponga la ley.
- IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.
- X.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina.
- XI.- Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley.

- XIII.- Remitir al archivo judicial, a la superioridad o al substituto legal, los expedientes, previo conocimiento en -- sus respectivos casos.
- XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asun-- tos y correspondencia del juzgado, y oficios que se man-- den librar dictados y ordenados los autos en los expe-- dientes. (5)

El secretario de acuerdos tendrá además otras atribuciones:

- I.- Substituir al Juez en sus faltas temporales.
- II.- Distribuir diariamente los asuntos que se inicien en el juzgado, al cual está adscrito dicho secretario.
- III.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros -- pertenecientes a la oficina, designando a un empleado -- subalterno para que deba llevarlos.
- IV.- Conservar en su poder el sello del juzgado, facilitándolo al empleado subalterno para que realice sus funciones.
- V.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria.
- VI.- Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes. (6)

Los secretarios actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir diariamente al lugar en que presenten sus servicios para el efecto de notificar dentro de la Ciudad.
- 5 Ley Org. de los Trib. de Justicia del fuero común en el D.F. art. 64 pág. 270.
- 6 Ley Org. de los Tribs. de Justicia art. 65 pág. 272

- II.- Recibir de los juzgados los expedientes que tengan que realizar notificación, o alguna otra diligencia.
- III.- Hacer las notificaciones personales y paracticar las diligencias decretas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, anotando su razón en dichos expedientes, de acuerdo al que le turne, la Central de Notificadores.

3.- Los Juzgados del arrendamiento Inmobiliario en el D.F.

En el D.F. habrá el número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno considere Necesario para que la Administración de Justicia sea expedita.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario contarán con el Personal a que se refiere el art. 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común, para el D.F. Además contarán con el número de conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para eficaz desempeño de sus funciones.

Para ser Juez del Arrendamiento Inmobiliario se requieren los mismos requisitos del art. 52 de la misma ley.

Y conocerán de las controversias que se susciten en materia del arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

Sus secretarios de acuerdos deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala para ser secretario de los Juzgados de lo civil y serán nombrados de la misma manera y tendrán las mismas

atribuciones.

Los conciliadores de los juzgados del arrendamiento Inmobiliaria deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los secretarios de los juzgados de lo civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son atribuciones de los conciliadores:

- I.- Estar presentes en la audiencia de Conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenimiento. Dar cuenta al titular del juzgado de su aprobación, y dar cuenta al Juez de los resultados de las audiencias de conciliación. (7)

4.- Juzgados del fuero común en materia Penal

El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el D.F., para que la administración de Justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente.

Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes.

La Planta de cada Juzgado Penal será de:

- I.- Un Juez
- II.- Cuando menos dos secretarios
- III.- Los servidores Públicos de la administración de Justicia que determine el presupuesto de egresos.

Los nombramientos y remociones de los secretarios y demás personal de los juzgados penales, serán hechos por los Jueces respectivos, en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores,

7 Arts. 60-A al 60-F de la Ley Org. de los Tribunales de Justicia págs. 268 y 269.

dores al Servicio del Estado y por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común.

Para ser Juez Penal se deben reunir los mismos requisitos para ser Juez de lo civil como há quedado establecido con anterioridad.

Para ser Secretario del Juzgado Penal se deben reunir los mismos requisitos del art. 62 que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia exige para ser Juez de lo Civil.

Los Juzgados Penales estarán de turno por su orden y conocer de los asuntos que se presente.

Los secretarios adscritos a los Juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece el art. 64 en sus fracciones I a X, XIII y XIV respecto a los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo Civil y además deberán:

- I.- Llevará personalmente los procesos que se les encomienden.
- II.- Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial.

Las obligaciones y atribuciones a que hemos hecho referencia, las ejercerán los secretarios en los expedientes que tengan a su cargo. (8)

8 Arts. 70 al 80 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común. págs. 274 y 275. edit. Porrúa.

5.- La Justicia de Paz Organización y Competencia

Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en la forma y términos que indica el art. 16 de la Ley Orgánica del los Tribunales de Justicia del fuero común.

Para la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia en toda la Delegación.

Es facultad del Tribunal Superior de Justicia designar Jueces de Paz en todas aquellas Delegaciones donde el crecimiento de la población y la distancia imponga esa necesidad, oyendo, en su caso, las sugerencias que hagan los Jueces de Primera Instancia del D.F.

Los requisitos para ser juez de Paz son los siguientes:

- a) Ser ciudadano Mexicano
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
- c) No haber sido condenado por Sentencia irrevocable por delito intencional.

- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de estudios Judiciales.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán:

- I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la Propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como -- los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y -- dos veces el salario mínimo general vigente en el D.F., a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los Jueces de lo familiar y de los reservados a -- los jueces del arrendamiento inmobiliario.
- II.- De las diligencias preliminares de consignación con la -- misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.
- III.- De las diligencias de los exhortos y despacho de los de-- más asuntos encomendados por la ley.

Los Jueces de Paz en materia Penal en el D.F. conocerán:

- I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los arts. 64 y 65 del código penal.

- II.- De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados para los Jueces de Paz. (9)

6.- El Jurado Popular

El Jurado popular tiene por misión resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de debates de que se trate. Los delitos de que conocerá el jurado serán los mencionados en el art. 20 fracción VI de la Constitución.

El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece la ley.

Todo ciudadano residente en el D.F. que tenga los requisitos que exige la ley, tiene la obligación de ser o desempeñar el cargo de Jurado.

Para ser Jurado se requiere:

- a) Ser mayor de veintiún años.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad.
- c) Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione por lo menos un haber o renta diarios equivalente al salario mínimo.
- d) Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional.

9 Arts. 90 al 99 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común edit. Porrúa. págs. 277, 278 y 279.

- e) Tener cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones.
- f) No haber sido condenado por delito intencional o político.
- g) No estar procesado.
- h) Tener bien los órganos de los sentidos, como el ver oír y poder hablar.
- i) No ser ministro de ningún culto ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala.

El cargo de jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación o del Distrito Federal. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Primaria, en ejercicio ni los mayores de sesenta años ni aquellos que dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

La Dirección General de Servicios coordinados de Prevención y readaptación social y sus Delegados, en donde funcionen, formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo y mandarón se publique el día primero de Noviembre. (10)

"C A P I T U L O V I I"

LEGISLACION PROCESAL DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES,
PENALES, ADMINISTRATIVOS MATERIA FISCAL, JUNTAS LABORALES

1.- Código Civil y de procedimientos civiles para el D.F.

En el código civil mexicano se plasman una serie de disposiciones, en las cuales se mantienen unidas las cuestiones de carácter familiar como unas de ellas, adopción intestados, divorcios y sus causales, custodias sobre menores, herencias, tipos de testamentos, interdictos, etc.

También encontramos disposiciones que rigen la propiedad de los bienes, formas de realizar las compraventas y su formalidad de bida, usufructos de los bienes, apeos y deslindes de las propiedades, propiedades, copropiedades, servidumbres y su clasificación, hipotecas, tipos de posesiones, contratos y clases de los mismos, etc.

En sí el código civil se encuentra clasificado en cuatro libros que se encuentran unidos en el mismo código civil y que son fundamentalmente: (1)

Primer libro.- Trata de Personas y derechos de Familia.

Segundo libro.- Hace referencia a los Bienes.

Tercer libro.- Sucesiones.

Cuarto libro.- Contratos créditos privilegiados y el registro público de la propiedad.

Ahora bien, veremos brevemente las cuestiones procesales, en sí las meramente civiles.

1 Introducción al Estudio del Derecho, García Maynez 1985.

El proceso civil rige en forma predominante pero no absoluta- y existen determinadas características en el mismo y como las llama Vézcovi "subprincipios" entre los cuales se pueden enumerar los siguientes: (2)

- a).- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El Juez no puede en materia civil instaurar por sí mismo un proceso, según un viejo aforismo "nemo iudex sine -- actore" Si no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada no puede haber proceso.
- b).- El impulso del proceso queda confiado a las partes.
- c).- Las partes tienen el poder, de disponer del derecho con trovertido ya sea en forma unilateral (a través del de sistimiento de la acción, o bien de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral por medio de una -- transacción.
- d).- Las partes fijan el objeto del proceso, a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y -- contestación a la misma.
El Juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fue ra (extra petita) de lo pedido por las partes.
- e).- Las partes también fijan el objeto de la prueba, y en -- consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, -- por regla, a los hechos discutidos por las partes.
- f).- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las re- soluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circ unscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

2 Véscovi, Enrique Derecho Procesal Civil, T.I. MONTEVIDEO ediciones Idea, 1974, pp. 71 y 72.

- g).- La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.
- h).- Igualdad de las partes, es decir, igualdad de oportunidades procesales para las partes ante la ley.

Otro principio que rige el proceso civil, y en general todos los demás procesos, es el de la contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso. Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto "auditur altera pars" (oíase a la otra parte), consiste en que salvo situaciones excepcionales es tablecidas; Toda petición formulada por las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria, para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el Juez no procede de plano, sino en aquellas en que la ley lo autoriza expresamente. (3)

El código de procedimientos civiles se utiliza, o bien sirve para el litigio de asuntos controvertidos, principalmente para el procedimiento civil y familiar, éstas materias regidas por las disposiciones contenidas en el Código civil.

En los Juicios del arrendamiento inmobiliario, para regir el procedimiento es aplicable también el código de procedimientos civiles.

Haremos en lo siguiente un esbozo de los artículos más aplicables del código de procedimientos civiles, en las audiencias en -- asuntos en litigio de carácter civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, exclusivamente.

3 Couture Eduardo J. Fundamentos del der. procesal civil, Buenos Aires, ediciones de palma 1958 3a. edición.

Y que comenzaremos en principio con la presentación de la Demanda, la cual debe estar contenida de los artículos aplicables - al caso, estableciendo en el rubro el juicio del cual vamos a seguir en el proceso, el Premio el cual estará contenido del Juzgado el cual conocerá y sea competente del asunto.

Los hechos, los cuales serán una narración de los hechos nombrados por la parte actora iniciadora del Juicio en cuestión con - la presentación de la misma demanda con los fundamentos de Derecho y su aplicación al caso en litigio. Y por último los puntos petitorios que estarán contenidos de las peticiones hechas al Juez, -- quien ordenará y autorizará las diligencias necesarias del procedimiento en el Juicio.

La Demanda deberá estar acompañada de las copias y anexos necesarios para el emplazamiento de las partes demandadas, mismas -- que deberán contestar en un plazo de nueve días; Y si éstas no -- contestan dentro del plazo señalado por el Juzgado, éste último -- por oficio acusará la rebeldía en que incurrió el demandado al no contestar la demanda; La rebeldía en caso que no se señale por oficio, podrá solicitarla la parte actora en perjuicio de la parte demandada. Haciendo mención del art. 256 del código adjetivo de la materia, que establece el término de nueve días para la contestación - de la demanda fundamentando también el art. 271 del mismo código - para acusar la rebeldía en que há incurrido el demandado.

Una vez acusada la rebeldía, la parte actora solicitará fecha para la celebración de audiencia de conciliación a que se refiere el art. 272-A del código de procedimientos civiles. En dicha audiencia los interesados podrán llegar a un convenio que tendrá --- efectos de fuerza de cosa juzgada.

Y si las partes no llegan a una conciliación se seguirá el -- procedimiento mismo del proceso de juicio. Y la parte actora podrá solicitar se señale fecha y hora para celebración de la audiencia para el desahogo de la prueba confesional, prueba ofrecida en la demanda inicial. Esta prueba estará constituida de un pliego de posiciones el cual deberá presentarse en sobre cerrado por la parte actora y también por la parte demandada. Este pliego de posiciones estará formado de un interrogatorio que deberá absolver el demandado o la parte actora el día de la audiencia para su desahogo de la misma prueba confesional. Y que en caso de que no asistiere alguna de las partes al día del desahogo de dicha prueba, -- sin causa justificada. La parte que asistiere a la audiencia podrá solicitar se declare por confesa de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales por el Secretario del mismo juzgado ya sea Familiar, Civil o de arrendamiento exclusivamente. La solicitud para que se le declare por confesa a la parte -- que no asistió al desahogo de la prueba confesional, dicha solicitud se hará en el mismo acto de la audiencia con fundamento en los arts. 309 y 322 en su primer punto, arts. del código de procedimientos civiles.

Cuando se requiera la comparecencia de los testigos ofrecidos por las partes, en el inicio o contestación de la demanda como -- prueba testimonial; En la audiencia para el desahogo de esta prueba si no asistieren los testigos ofrecidos por alguna de las partes; Se solicitará por la parte que sí asistió al desahogo de la -- prueba testimonial. Dicha solicitud se hará en el mismo acto de la audiencia, en la que se declare por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte que no asistió al desahogo de dicha -- prueba testimonial con fundamento en el art. 357 último párrafo, -- art. del código de procedimientos civiles.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes. Se solicitará en el mismo acto de la audiencia o mediante promoción - ante dicho juzgado, la citación para alegatos y sentencia, audiencia a la que deberán asistir las partes y que posteriormente se -- dictará Sentencia por el Juzgado que conoció el asunto en Litigio.

Una vez, dictada la sentencia y ésta resulte en perjuicio de alguna de las partes en el Juicio; Y quien resulte perjudicado en la Sentencia, tendrá el derecho de apelar contra la Sentencia que le causa agravios, dicha apelación podrá interponerla dentro de -- los cinco días siguientes a partir de la notificación de haberse -- dictado dicha sentencia definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria o bien si es un auto en el mismo acto de la au-- diencia se apela contra dicho auto que le causa agravios a la parte en el litigio, esto se hace con fundamento en los arts. 688, -- 689, 691, 692 y 694 del código de procedimientos civiles.

Hemos mencionado con anterioridad los artículos que se presen-- tan más continuamente en las audiencias, para el desahogo de las -- pruebas más importantes en los Juzgados Civiles, Familiares y del arrendamiento inmobiliario en el D.F.

Haciendo notar, que también podemos hacer uso de los artícu-- los que tenemos a nuestra disposición, que se encuentran dentro -- del código civil así como del código de procedimientos civiles --- aplicables al caso, y que como partes en el procedimiento podemos-- hacer valer, mediante promociones ante el Juzgado que está cono-- ciendo el Juicio en cuestión, mismas promociones que son acordadas por los secretarios del mismo juzgado. Y que dan respuesta siem-- pre a los pedimentos hechos por las partes, con apego a las dispo-- siciones legales de derecho. Con todo esto, hemos comentado la le

gislación de los juzgados Civiles, Familiares y de arrendamiento, con base al Código Civil y de procedimientos civiles, en una visión general importante.

2.- La Ley de Amparo.-

La ley de amparo tiene su fundamento legal en los arts. 103 y 107 constitucionales, de ahí que se menciona comúnmente que es la ley reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales.

La Ley de Amparo será útil para promover, los Juicios de Amparo contra actos de la autoridad o leyes que violen las Garantías individuales.

Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los estados.

Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten por los actos mencionados anteriormente, y que se plasman en el art. 103 constitucional.

Las controversias de las cuales habla el art. 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo a las bases en sus fracciones de la I a la XVIII del artículo 107 constitucional. En este art. se plasman los principios y bases generales del Juicio de Amparo.

Ahora veremos a continuación en una forma semi-detallada El Procedimiento en el Amparo Indirecto.

En el Amparo Indirecto procede éste, de acuerdo al art. 114 - de la Ley de Amparo en seis casos:

- 1.- Contra leyes autoaplicativas.
- 2.- Contra actos administrativos.
- 3.- Contra actos realizados por los Tribunales fuera del Juicio o después de concluido el mismo.
- 4.- Contra actos realizados por los Tribunales dentro del -- Juicio, de imposible reparación en el mismo Juicio.
- 5.- Contra actos realizados por los Tribunales dentro o fuera del Juicio que afecten a extraños y terceristas.
- 6.- En los casos de Amparo de la Soberanía.

La Demanda de Amparo Indirecto deberá presentarse ante el --- Juez de Distrito, ya sea Penal, Administrativo, Civil o Laboral, y ante esta Demanda de Amparo pueden recaer tres autos distintos:

- a).- El auto que la desecha.- Este se presenta cuando la Demanda es notoriamente improcedente.
- b).- El auto que la manda aclarar.- Esto es, cuando no reúne los requisitos que la ley señala en su art. 116 de - la Ley de Amparo y nos dan tres días para subsanar el - requisito de falta, y nos desechan la Demanda de Amparo si no aclaramos dentro del término concedido. Y se ten drá por no interpuesta la Demanda de Amparo.
- c).- El auto que la admite, aquí comienza el Juicio, el cual ordena muchas cosas:
 - I.- Admite a trámite la demanda.
 - II.- Ordena que se emplaze a las partes (manda una co- pia de demanda a cada uno.

- III.- Señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- IV.- Ordena que se pidan los informes justificados a las autoridades responsables.
- V.- Si se solicitó la suspensión ordena que se forme el cuaderno incidental.

La suspensión en el amparo indirecto lleva una substanciación incidental (se lleva por cuerda separada, se lleva como incidente, se lleva en un expediente distinto, es decir se llevan dos procedimientos al mismo tiempo.

El Procedimiento principal, el cual, es el cuaderno en donde se va a decidir si se concede o no el Amparo (formado por el cuaderno principal) y al mismo tiempo el cuaderno incidental o cuaderno de suspensión, cuya materia será única y exclusivamente para saber si se concede o no la suspensión definitiva.

El Juzgado establece: En virtud de que se solicita la suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo y se toman dos copias de la demanda para los cuadernos de suspensión o incidente de suspensión (siempre se lleva por duplicado).

El incidente de suspensión se lleva por cuerdas separada, esto es, son dos procedimientos distintos, lo que se afirme en el cuaderno principal, también hay que afirmarlo en el cuaderno incidental, si se ofrecen pruebas en el procedimiento principal también hay que ofrecerlas para el incidental, todo lo que se haga en un cuaderno, hay que hacerlo para el otro. Debemos recordar que aunque la LITIS sea semejante los procedimientos son distintos y se -

litigan los dos al mismo tiempo. (4)

La Resolución de estos cuadernos es indistinta, puede quedar-resuelto primero el principal y después el incidental o viceversa- y se puede ganar en los dos, o en alguno de ellos o perderse en -- los dos, esto depende del Abogado.

Se debe de señalar en cada promoción para qué cuaderno es. - Si se dirige al Incidenta deberán ir original y dos copias; Y si se dirige al Principal únicamente será el Original y copia.

En el cuaderno Principal del Amparo, sólo se va a demostrar - que los actos reclamados son ciertos y que son inconstitucionales, esto es lo único que se prueba en el cuaderno principal, para que- se conceda el Amparo.

En el cuaderno Incidenta hay que probar que los actos recla- mados son ciertos y que además cumplen los requisitos del art. 124 de la Ley de Amparo, para el efecto de que se conceda la suspen--- sión definitiva.

Como son LITIS diferentes, en un caderno se prueba una cosa y en el otro, otra cosa.

Las impropiedades se desvirtúan en el cuaderno Principal.

Posteriormente las autoridades responsables deberán rendir su informe, aunque la ley establece que pueden rendirlo dentro de los cinco días, la jurisprudencia les da oportunidad de presentarlo en cualquier momento. Pueden rendir o no sus informes y la única san- ción que reciben, es la de, que se dan por ciertos los actos recla

4 Roberto Terrazas Salgado, Apuntes de Amparo, Facultad de Dere- cho UNAM, 1986.

mados, pero no por eso yaperdieron el Amparo, ya que la prueba de la inconstitucionalidad de ellos queda a cargo del quejoso, ya no tendrá que probar que son ciertos, pero que sí son inconstitucionales, a menos que lo sean en sí mismos.

Cuando el informe se presenta el día de la audiencia, y como a veces son cientos de hojas, se debe pedir al Juez el diferimiento de la Audiencia, para que el Quejoso no quede en estado de indiferencia; La parte quejosa podrá entonces leer los informes que rin de la autoridad y si existen anomalías podrá el quejoso, rendir mejores pruebas.

El diferimiento de la Audiencia Constitucional es a petición de parte, con fundamento en el art. 155 de la Ley de Amparo. La parte Quejosa deberá formular y presentar por escrito sus pruebas y alegatos, para el efecto de que se anoten en autos el día de la Audiencia. Deberán presentarse los Alegatos y Pruebas antes de la Audiencia. (5)

Otra de las causas de diferimiento de la Audiencia Constitucional, es el desahogo de las pruebas, que también es Audiencia -- única, éstas pruebas son relativas al Cuaderno Principal. el art.- 150 son admisibles todo tipo de pruebas con excepción de la de Posiciones y las que vayan en contra de la moral y del derecho.

El diferimiento de la Audiencia por parte del quejoso se puede presentar en los siguientes casos:

- 1.- Por no estar preparadas las pruebas testimoniales.
- 2.- Por no estar preparadas las pruebas periciales.
- 3.- Por que se le hayan solicitado a alguna autoridad copias

certificadas que se tengan que presentar en el Juicio de Amparo y que no se hayan expedido a la fecha de la celebración de la Audiencia Constitucional.

La Audiencia Constitucional está dividida en tres partes; (6)

La parte de pruebas	Es un solo acto procesal, en
La parte de Alegatos	la Audiencia Constitucional-
La parte de Resolución.	se ven estos tres casos.

La Sentencia de Amparo.- La Sentencia que concede el Amparo: La Justicia de la Unión protege y ampara a la persona tal, es lo - que dirá la Sentencia; Pero ¿qué pasa con la Sentencia? ¿cuál es - su efecto o utilidad?

Los efectos de la Sentencia de Amparo:

La Sentencia de Amparo puede tener tres sentidos, los cuales son - fundamentalmente; Conceder, negar o sobreseer; o los tres sentidos en una misma Resolución.

La Sentencia que niega el Amparo ¿qué quiere decir? - Que los actos reclamados son constitucionales que no violan las garantías individuales, por lo tanto los actos de autoridad quedan firmes, - se reconoce la validez de los actos reclamados, porque son constitucionales.

La Sentencia de sobreseimiento deja intocables los actos de la autoridad; es no resolver la LITIS.

La Sentencia que concede el Amparo.- Es cuando la Justicia de la Unión Ampara y protege a los quejosos, el efecto está regulado en el art. 80 de la Ley de Amparo.

6 Roberto Terrazas Salgado, Apuntes de Amparo, Facultad de Derecho UNAM, 1986.

"Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de representar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, - lo que la misma garantía exija".

Los actos de carácter negativo la no contestación art. 8 constitucional, el efecto es ordenar a la autoridad a contestar no me dan la licencia; ordena: expide y entrégala; según el acto positivo o negativo debe cumplir según se exija.

3.- El Código Fiscal de la Federación.-

Este código nos va ser de Gran utilidad para promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la Competencia que le señala su Ley Orgánica en su art. 23 el cual establece, que las Salas Regionales conocerán de los Juicios en contra de Resoluciones que enumera el mismo artículo.

Los Juicios ante el Tribunal Fiscal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine el presente Código Fiscal de Federación desde el art. 197 al 241.

Es decir, pondremos en marcha nuestra técnica Jurídica para - hacer valer nuestros pedimentos de Derecho, así como los recursos-necesarios, para tener como fin específico el lograr se nulifique-la Resolución expedida por la autoridad o autoridades en su caso,- que hayan emitido dicha Resolución en perjuicio y agravio del particular mismo.

Todo esto, se logrará con el uso debido y correcto del código Fiscal de la Federación dentro del procedimiento del Juicio promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Para mostrar un panorama claro, del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así como la señalación de los artículos más importantes dentro del procedimiento en el Juicio Contencioso Administrativo; Para esto, haremos uso del esquema del -- Licenciado Miguel Angel Vázquez Robles excelente Maestro de la materia Fiscal.

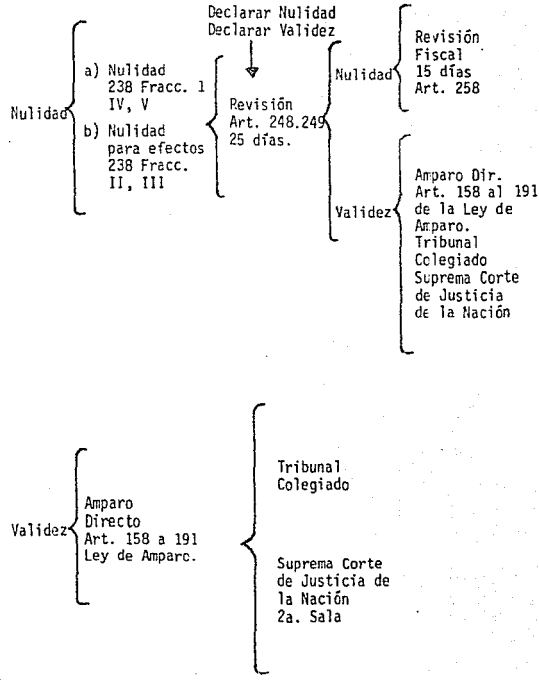
Esquema que será señalado y presentado en la página siguiente.

Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Art. 23 Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

- 1.- Demanda: 45 días Art. 207,208,209
- 2.- Auto Admisorio de demanda
- 3.- Contestación: 45 días Art. 212,213,214.
- 4.- Auto Admisorio Contestación y que admite pruebas.
- 5.- Ampliación: 45 días Art. 210
- 6.- Auto Admisorio de Ampliación.
- 7.- Contestación, Ampliación 45 días Art. 212
- 8.- 10 días Art. 235 El magistrado instrumentos...
- 9.- Alegatos: 5 días Art. 235 (Por escrito)
- 10.- Cierre Instrucción Art. 235

- Queja 15 días Art. 246, 246, 247 Contra resoluciones.
- Reclamación: 5 días Art. 242, 243, 244
- Incidentes de previo y especial pronunciamiento Art. 217 al 229
 - I.- Incompetencia por razón de territorio 218.
 - II.- Acumulación 219, 220, 221, 222
 - III.- Nulidad de Notificaciones 223.
 - IV.- Interrupción por causa de muerte 224
 - V.- Recusación 225, 226.
 - VI.- Suspensión Ejecución 228.
 - VII.- Falsedad de Documentos 229.

Sentencia 236, 237 45 días.



(7) Miguel Angel Vázquez Robles, apuntes de Derecho Fiscal año 1986 Facultad de Derecho UNAM.

4.- La Ley Federal del Trabajo.-

Esta Ley tiene su fundamento principal en su art. 123 de la Constitución Política de México.

La Ley Federal del Trabajo rige las relaciones de Trabajo comprendidas en el art. 123 apartado "A" de la Constitución. (8) Y -- tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadoras y patrones.

Enseguida veremos los artículos más comunes que se mencionan en el inicio de una demanda, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el despido es injustificado por parte del patrón en perjuicio del trabajador; Este Juicio es el más frecuente que se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Son primordialmente del art. Primero al 10, 12, 14, 16, 18,- 20, 22, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58 al 62, 64, 66, 68, 69 al 88, 89 al 116, 117, al 132 al 162 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; Normando así el procedimiento el Título Décimo Cuarto de la misma Ley.

Comenzaremos brevemente, a nombrar cada uno del contenido de los artículos antes citados; Empezando por el ;

Primero.- El cual establece que la ley es de observancia general en toda la República Mexicana rigiendo las relaciones de Trabajo del art. 123 constitucional en su apartado "A".

Segundo.- Menciona la Justicia Social entre los trabajadores y Patrones.

8 Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I editorial Porrúa 1980.

- Tercero.- Dice que el trabajo es un derecho y deber sociales.
- Cuarto.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna Persona, dedicándose a una profesión, industria o comercio siendo éstos lícitos.
- Quinto.- Alude, que las disposiciones del trabajo son de orden público.
- Sexto.- Los tratados y leyes acerca del trabajo serán aplicables a las relaciones de trabajo.
- Séptimo.- El requisito, que todo patrón deberá emplear el noventa por ciento de trabajadores Mexicanos.
- Octavo.- Define al trabajador como persona física que presenta a otra física o moral un trabajo personal -- subordinado.
- Noveno.- Menciona al trabajador de Confianza.
- Décimo.- Define al patrón quien utiliza los servicios de -- uno o varios trabajadores.
- Doce.- Nombra al intermediario, quien contrata al trabajador.
- Catorce.- Responsabiliza a las personas que utilizan a los -- intermediarios en la contratación del trabajador.
- Dieciséis.- Define, a la Empresa y el Establecimiento.
- Veinte.- Alude a la relación de trabajo y al contrato individual de trabajo.
- Veintidós.- Prohibición de la utilización de menores de edad, y entre catorce y dieciséis años, para el trabajo.

- Veinticinco.- Los requisitos que deberá contener el escrito en -- que consten las condiciones de trabajo.
- Veintiséis.- La falta del escrito anterior no priva al trabajador de los derechos que le otorga la Ley Federal -- del Trabajo.
- Veintiocho.- Señala las normas, cuando los trabajadores Mexicanos prestan sus servicios fuera de la República.
- Treinta y cuatro.- Establece las normas, en los convenios celebrados entre sindicatos y patrones que puedan afectar los derechos de los trabajadores.
- Treinta y cinco.- Las relaciones de trabajo pueden ser, para obra o tiempo determinado o indeterminado.
- Treinta y seis .- y treinta y siete.- Aluden al Tiempo determinado y obra determinada.
- Cuarenta.- Establece, que los trabajadores no estarán obligado a prestar sus servicios por más de un año.
- Cuarenta y seis.- El patrón y el trabajador podrán rescindir en -- cualquier tiempo la relación de trabajo por causa -- justificada sin incurrir en responsabilidad.
- Cuarenta y ocho.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de -- Conciliación y arbitraje, a que se le reinstale o -- se le indemnice con el importe de tres meses de salario.
- Cincuenta.- Este artículo señala el importe que debe de pagarse al trabajador por concepto de indemnización, según el tiempo que haya trabajado.
- Cincuenta y dos.- Autoriza al trabajador para separarse de su trabajo legalmente, cuando exista una causa de rescii-

ción de la relación de trabajo con responsabilidad del patrón.

Cincuenta y cuatro.- Cuando el trabajador sufra incapacidad, por causa no profesional, tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de conformidad -- con el art. 162.

art. 58 al 62.- Señala las jornadas que puede laborar el trabajador, que pueden ser, diurna, nocturna o mixta.

art. 66.-La jornada de trabajo no podrá exceder nunca de tres horas diarias, ni de tres veces por semana.

Sesenta y ocho.- Cuando las horas extras excedan de 9 horas a la semana, el patrón estará obligado a pagar al trabajador el tiempo excedente, con un doscientos por ciento más -- del salario de las horas de la jornada.

art. 69 al 88.- Mencionan los días de descanso y las Vacaciones, -- así como las que les corresponden por años de servicios -- en el trabajo, en beneficio del trabajador, así como el -- Salario y Aguinaldo.

Del art. 89 al 116 de la misma Ley Federal del Trabajo.- Se hace mención especial del Salario Mínimo, así como sus normas protectoras y privilegios.

Del art. 117 al 131.- Establece la participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas.

Del art. 132 al 161.- Fija las obligaciones de los Patronos, así como de los trabajadores; También habitaciones para los -- trabajadores; La capacitación y adiestramiento de los trabajadores; derechos, preferencia, antigüedad y ascenso.

Y por último el art. 162.- El cual, dicta las normas para el derecho de los trabajadores en la prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio.

Y bien, hemos dado un amplio panorama del contenido de la Ley Federal del Trabajo, principalmente los artículos más importantes de la misma ley, que nos sirven para demandar el despido injustificado ante las Juntas de Conciliación y arbitraje; Juicio, -- que es, el más común en las Juntas laborales.

Haciendo notar también, que debemos considerar el aspecto más importante para demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ese aspecto, es el de la Prescripción que tiene el trabajador para demandar al patrón, dicha prescripción correrá a partir del día siguiente en que se hizo el despido del trabajador, que será de dos meses.

Ya estando en el juicio laboral, se deberán observar las disposiciones procedimentales, del título catorce de la Ley del procedimiento laboral; Fijando la capacidad y Personalidad de las partes, términos procesales, incidentes, tipos de pruebas y su ofrecimiento; Las etapas en las que está dividido el juicio laboral, las cuales son; De conciliación, De demanda y excepciones, y De ofrecimiento y admisión de pruebas. Con esto, finalizamos con la Ley del Trabajo.

5.- El Código Penal y de Procedimientos Penales.-

El Código Penal Fundamentalmente define los delitos y determina las penas que deben sufrir los autores de los mismos delitos, señalados en el citado código. (9)

9 Eduardo Pallares Prontuario de Procedimientos Penales editorial Porrúa, 1984.

Veremos a continuación la aplicación de la Ley Penal y sus efectos en el espacio. Y la determinan principalmente los artículos del Primero y Sexto del código Penal.

El Primero.- Señala la aplicación del Código Penal en el D.F.- por delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República en delitos de la competencia de Tribunales Federales.

El Segundo.- Se aplicará asimismo:

I.- Por los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero y que al producirse, pretendan tener efectos en territorio de la República.

II.- Por delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra del personal, cuando no hubieren sido juzgados en el País en que se cometieron.

El Tercero.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a la leyes de ésta, sean Mexicanos o Extranjeros los delinquentes.

El Cuarto.- Los delitos cometidos en territorio extranjero, contra Mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes Federales.

El Quinto.- Señala los delitos que son cometidos por Mexicanos o Extranjeros, abordó de buques, aeronaves, sean Nacionales o Extranjeros; Y también los cometidos en las Legaciones y Embajadas Mexicanas.

El Sexto.- Cuando se cometa un delito no previsto en el Código Penal, pero sí en una Ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.

Enseguida veremos la Acción Penal como parte del Código Penal y Procedimientos Penales, y que es necesario mencionar.

La Acción Penal es la ejercitada por el Ministerio Público, - en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del Órgano - Jurisdiccional competente, pronuncie una Sentencia mediante el -- cual se declare; Como resultado de la aplicación de la Ley Penal.
(10)

- a).- Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- b).- Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, éste es responsable del mismo;
- c).- Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo - en ésta el pago del daño causado por el delito.

El proceso penal presupone el ejercicio de la acción penal y no se puede iniciar de oficio por los tribunales.

En el derecho Mexicano actual, el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, pero los Tribunales y los particulares pueden provocar su ejercicio mediante la Denuncia de los hechos delictivos o la querrela de parte.

La acción penal, diríamos es un poder-deber porque mediante ella, el propio estado cumple con la obligación primordial de mantener la paz con la Justicia.

Ahora, a continuación veremos brevemente el Proceso Penal, -- muy relacionado con el código de Procedimientos Penales.

La víctima del delito, aún no siendo titular de la acción penal, puede sin embargo, coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la averiguación previa, como en el Juicio Penal propiamente dicho.

El Ministerio Público es una institución estatal y sus representantes son autoridades con potestad jurídica y como órgano subordinado de ésta institución, tenemos a la Policía Judicial cuyas actividades son dirigidas por el Ministerio Público.

Como sujetos del Proceso tenemos al Juez (o Magistrados), el Ministerio Público, el Acusado, y la Persona que reclama el pago - de los daños y perjuicios producidos por el delito.

Formas del Proceso Penal.- Puede revestir dos: La acusatoria y la Inquisitorial. En la segunda el Órgano Jurisdiccional actúa al mismo tiempo como acusador y como juez. En la primera la acusación está a cargo del Ministerio Público y el conocimiento y la de cisión pertenecen al Órgano Jurisdiccional. En México el procedimiento Penal dá más garantías al acusado y es más justo porque en él están separadas las dos funciones.

Además de asumir esas formas, es público y predominantemente-
Oral

Hay requisitos que exige la ley para la validez de las actuaciones judiciales en el proceso penal. Han sido establecidos para garantizar a las partes su derecho de ser oídas en Justicia, evitar actuaciones falsas, y facilitar el uso del expediente respecti

vo. Sin embargo, algunos de esos requisitos son sin efecto y ya no tienen razón de ser.

Para que se cumpla con el mandato Constitucional que exige -- que se decrete la libertad por falta de méritos o la Formal prisión, dentro de las 72 horas en que una persona es aprehendida, es necesario asentar no sólo la fecha, sino la hora precisa en que se decreta el auto de formal prisión.

El proceso Penal Mexicano es acusatorio público, al mismo -- tiempo oral, y escrito, al presentar las promociones dentro del -- proceso, y a su vez gratuito.

Lo que en realidad resulta caro, es la contratación del Abogado defensor del asunto penal que se le plantee, esto es, por la razón de que el Abogado tiene que hacer uso de su técnica Jurídica, en la aplicación correcta de la ley, así como la Jursiprudencia respectiva que apoye sus solicitudes y peticiones ante el Juzgado Penal que conozca de la causa penal respectiva. Para el efecto, de que se logre lo más favorable que proceda en derecho, en beneficio del Acusado o Inculpado, como presunto responsable del delito que se le impute. Teniendo como objetivo principal, una Sentencia favorable en beneficio del inculpado.

Y si la Sentencia no resultare favorable como se esperaba, el Inculpado, puede hacer aún, uso de los recursos que nos proporciona la ley penal, como es, el Recurso de Apelación y que es recurrible ante el Tribunal de alzada que es la Sala Penal, que resolverá las anomalías que hubiesen existido en el procedimiento penal respectivo; Y que su función principal sería la de Revocar, Modificar o Confirmar la Sentencia apelada por el Procesado en Juicio.

"CAPITULO VIII"

ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1.- A nivel Político.-

Se há dicho siempre, acerca de que el Poder Judicial debe estar separado del Poder Ejecutivo, es decir, no debe depender en relación a las designaciones de los puestos principales que conforman al Poder Judicial, esto es, para el efecto de que la Justicia sea más imparcial, sobre todo en los asuntos que se demandan en -- contra del Estado, específicamente en materia Fiscal. (1)

Como hemos apreciado, en nuestro País, en la designación de los altos Funcionarios Judiciales, Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que, el nombramiento de los mismos es hecho por el Presidente de la República Mexicana, con aprobación del Senado, en el primer caso, y en segundo caso la Cámara de Diputados, la designación del resto de los Funcionarios Judiciales, Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y demás Jueces comunes, es hecha por el propio Poder Judicial, sin sometimiento a ningún otro sistema institucional. (2)

"Tenemos que lamentar desafortunadamente que por motivos políticos, de amistad sobretodo, turno de Magistrados, influencias -- Sindicales, etcétera, sean los que, en ocasiones decidan el nombramiento de los Jueces". Todo queda pues, a la buena fe y al acierto o desacierto de los señores Magistrados o Ministros que hacen las designaciones. (3)

- 1 Miguel Angel Vázquez Robles, Derecho Fiscal, 1986 Facultad de Derecho de la UNAM.
- 2 Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 1980.
- 3 Flores García Fernando "Implantación de la carrera judicial, en México' Primer congreso mexicano de Derecho Procesal 1960.

En algunos casos, el Funcionario que propone la designación, puede afortunadamente escoger a un buen candidato, pero el riesgo es enorme, pues en muchas ocasiones son factores de simpatía, de agradecimiento, o de compromiso los que juegan el papel determinante para la designación en los puestos en el Poder Judicial Federal, indudablemente los principales. (4)

2.- A nivel Económico.-

En este punto, analizaremos las garantías económicas, de los Funcionarios Judiciales, que asumen cargos principales dentro del Poder Judicial Federal.

Si los Jueces y Titulares de los órganos Judiciales tienen salarios miserables, seguramente que no podrán desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciará, actos indebidos dictados por Jueces y Magistrados, por ejemplo Resoluciones injustas, dictadas a la finalización del Juicio del cual conozcan ó esté a su arbitrio.

El Juez o Magistrado deben tener las suficientes garantías económicas, que le permitan consagrarse y asegurarse, en sus gastos personales, sin preocupaciones materiales, esto, para la noble tarea de aplicar el derecho de manera imparcial y Justa.

A los Jueces y Magistrados deben retribuírseles percepciones que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe asignarse, a tan delicada Función. (5)

No falta quien arguya, que jamás podrá pagarse un salario, -- por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar -

- 4 Cipriano Gómez Teoría General del proceso, 1960 editorial UNAM.
- 5 Flores Gracia Fernando, Instituto Mexicano de Derecho Procesal año 1960.

al Funcionario Judicial hacia el cohecho. Sin embargo, preguntamos: ¿No es mayor el riesgo, cuando el Juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades? --- Por otra parte, el pago decoroso por sí solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los Funcionarios Judiciales. (6)

3.- A nivel Social.-

Es necesario igualmente señalar aquí las garantías de tipo social, y que tienen a fondo un contenido económico. Esas garantías sociales, a las que hemos hecho referencia son esa gama de prestaciones, a que van teniendo derecho, no sólo los titulares de los órganos Judiciales, sino todos los servicios públicos, y, en última instancia, todos los trabajadores que prestan sus servicios al Poder Judicial de la Federación. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio Médico, a los préstamos a corto plazo, y los préstamos largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión por enfermedad o incapacidades de tipo permanente. Con un buen sistema de seguridad social, se protege al Juez, porque se le permite tener mayor independencia, autonomía y dignidad. Si tiene una atención Médica rápida y eficaz, y, si por otra parte, también puede con un trámite sencillo y fácil, obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante. En conclusión para el mejor desempeño de sus funciones independientes y dignas. (7)

4.- A nivel Postulante.-

Pero antes debemos definir la palabra Postulante, según la lengua de la Real Academia lo define como, a quien Aspira o preten

6 Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, 1980'

7 Medina Ignacio, Primer Congreso de Derecho Procesal, 1960.

de, en este caso a un puesto importante dentro del Poder Judicial de la Federación, como tema que nos interesa.

Como lo han establecido otros autores, uno de los requisitos para la existencia de la carrera Judicial, es, de que haya un sistema institucional de designación y ascenso de los Funcionarios Ju diciales.

Estamos tan convencidos de la bondad del sistema Mexicano, -- que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso de la carrera Ju dicial, deberá someterse a los Postulantes o aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y a exámenes, que permitieran al jurado o tribunal calificador y a la institución jurídicas y de los examinados, así como su preparación, conocimientos y criterio. Los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad etc. (8)

El Jurado deberá integrarse por personas de prestigio con solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etcétera. (9)

Este Tribunal Calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las Personas que hubieran presentado las oposiciones.

Para la elección de Jueces Federales, los miembros podrían -- ser: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - El Director de una Escuela o Facultad de Derecho de reconocimiento nacional o internacional, en éste último caso como la Facultad de Derecho de la UHAM y un representante de las asociaciones profesio 8 y 9 Fernando Flores García, Congreso Mexicano de Derecho Proce-
sal, 1960.

nales. Como lo es la Barra de Abogados.

En la elección de los funcionarios de Distrito, la integración del jurado podrá estar formada por el Presidente del Tribunal Superior, con el Director de una Escuela o Facultad de Derecho local y con un representante de una reconocida agrupación profesional en el ramo Jurídico.

La carrera Judicial debe llenar los requisitos de alta dignidad, inflexibilidad y atractivo respeto al derecho, tanto para los aspirantes, cuanto para quienes ya se encuentran en ejercicio de la misma en alguno de sus diferentes puestos en el ramo judicial; La dignidad de la carrera Judicial deberá ser una resultante de los elementos de influencia recíproca, ¿cuáles son?: La calidad de las personas que las desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por la otra, el respeto y la elevada consideración que la sociedad entera otorga a los elementos de la Judicatura. (10)

10 Medina Ignacio "Implantación de la carrera Judicial en México" Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1960 pp. 517 y 519.

C O N C L U S I O N E S

La idea u objetivo principal en la realización de este trabajo o estudio, fué principalmente la de analizar con detenimiento, demostrando un panorama amplio y en algunos casos con claridez, aspectos muy importantes del Poder Judicial de la Federación, como son, el origen, aunado a los antecedentes históricos, doctrinas y tesis acerca del mismo, sus relaciones que existen con los dos restantes poderes y la Constitución Mexicana; Y la Suprema Corte como representante de dicho Poder Judicial.

Igualmente se hizo destacar su Organización, estructura, función Jurisdiccional, así como su legislación Constitucional y leyes derivadas, que le sirven como base fundamental para su función y órganos que forman parte del mismo Poder, y aquéllos que no forman parte del mismo, pero sin embargo van muy ligados a él.

Como se há establecido, este análisis pretende también satisfacer las necesidades del conocimiento del Derecho, específicamente el Poder Judicial de la Federación, que es, clave principal en la vida del Derecho en nuestro País.

Así mismo se espera, que este estudio sea útil a los Estudiantes, quienes comienzan la licenciatura en Derecho, o bien, quienes desean tener una visión general de la carrera de leyes, para que en el momento de elegir su carrera, opten si es o no conveniente el seguir la carrera de Licenciado en Derecho.

Este estudio desea dar también una guía de la estructura específica del Poder Judicial, esto, para conocer la competencia misma de sus órganos, para que cuando se presente un asunto en la vi-

da del Abogado litigante y tenga la necesidad de demandar, conozca ya la estructura de los Tribunales.

También prácticamente, se muestran muy brevemente los artículos más importantes necesarios para demandar, y los artículos dentro del procedimiento, útiles y necesarios en los Juicios del orden, Civil, Familiar, arrendamiento inmobiliario, Fiscal, materia de Amparo, y en lo Penal únicamente se hizo un esbozo de la aplicación de la Ley Penal.

Esperando de igual manera, les sea útil este estudio, a los Profesores quienes imparten diferentes cátedras en la Facultad de Derecho de la UNAM, u otras instituciones Jurídicas.

Finalmente deseando que este análisis, sea de gran utilidad a quienes fué encaminado específicamente, como se señaló con anterioridad.

B I B L I O G R A F I A

AZUARA PEREZ LEANDRO

Sociología, editor Porrúa, 1980.

ACERO JULIO

Nuestro porcedimiento Penal, 1935.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO

La teoría General del Porceso y la Enseñanza.

ARELLANO GARCIA CARLOS

Práctica del Juicio de Amparo, México, editorial Porrúa, 1985.

ARGANARAS MANUEL J.

Tratado de lo contencioso administrativo, editado en Argentina, ---
Buenos Aires, 1955.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO

Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, México, 1984.

CASTILLO VELASCO

Los Tribunales y la Constitución, México 1962.

CARRO MARTINEZ ANTONIO

Derecho Político, Madrid, 1959.

COATUR EDUARDO J.

Fundamentos de Derecho Procesal Civil Buenos Aires, ediciones Palma
1958.

CUEVA MARIO DE LA

El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, editorial Porrúa 1980.

DEPITRE LION

Teoría del Estado, México, f.c.e. 1946.

GALLOSTRA

Lo contencioso administrativo, 1981.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho editorial Porrúa, 1985.

GOMEZ LARA CIPRIANO

Teoría General del Proceso, México, editorial UNAM, 1980.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO

Derecho Civil, 1980.

LAZARO ROS ARMANDO

Ensayos sobre el Gobierno Civil, Buenos Aires, 1955.

LAZCANO DAVID

Jurisdicción y Proceso, Estudio de Derecho Procesal, Buenos Aires-
Editorial, EDIAR, 1946.

LANZ DURET

El Órgano Jurisdiccional, México, 1945.

NAVA NEGRETE ALFONSO

Derecho Procesal Administrativo México, 1959.

PALLARES EDUARDO

Prontuario de procedimientos Penales editorial Porrúa, 1984.

PERA VERDAGUER FRANCISCO

De lo contencioso administrativo Barcelona, 1953.

PORRUA HEBMANS

Constitución Mexicana, Ley Orgánica de los tribunales de justicia-
del fuero común 1987, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-
ción, Código civil y de procedimientos civiles, Código Penal y de -
Procedimientos penales, Ley de Amparo, Ley Federal del Trabajo, Có-
digo Fiscal de la Federación, Ley de lo Contencioso y administrati-
vo del D.F.

RECASENS SICHES LUIS

Sociología, México, 1978 Porrúa.

ELYCHINOV

Sociología.